

REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES

ADMINISTRADORAS

Resolución CONASEV Nro. 0068-2010

Publicado el 16/07/2010

Lima, 15 de julio de 2010

VISTOS:

El Memorando Conjunto N° 2495-2008-EF/94.06.2/94.04.1 de 21 de agosto de 2008 y el Informe Conjunto N° 365-2010-EF/94.06.2/94.04.1 de fecha 15 de junio de 2010 de la Dirección de Patrimonios Autónomos y de la Oficina de Asesoría Jurídica con la opinión favorable de la Gerencia General.

CONSIDERANDO:

Que, el Título IX de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, establece el marco normativo aplicable a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1061, se modificó la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, entre otros, en aspectos relacionados a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores tales como la posibilidad de emitir diferentes series de cuotas para un mismo fondo mutuo; obligación de entregar el prospecto simplificado; permitir la constitución de fondos de fondos y fondos espejos; y flexibilizar el traspaso de participaciones hacia otro fondo mutuo y la creación de las empresas proveedoras de precios;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar un nuevo Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, a fin de regular los aspectos mencionados en el considerando precedente, así como introducir mayores flexibilidades orientadas a facilitar la gestión de las Sociedades Administradoras y brindar mayores facilidades a los partícipes, así como normas orientada a brindar un mejor servicio y mayores niveles de transparencia y seguridad por parte de las Sociedades Administradoras; y,

Estando a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el inciso a) del Artículo 2 e inciso b) del Artículo 11 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por el Directorio de CONASEV reunido en su sesión del 14 de junio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Aprobar el nuevo texto del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras a que se refiere el Título IX de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto y anexos forman parte de la presente Resolución y consta de seis (6) Títulos, ciento ochenta y tres (183) Artículos, ocho (8) Disposiciones Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Finales y trece (13) Anexos.

Artículo 2°.-Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y el texto del Reglamento y sus anexos en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el portal institucional de CONASEV (www.conasev.gob.pe).

Artículo 3°.-La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4°.-Derogar el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 y sus modificatorias, la Resolución CONASEV N° 064-2002-EF/94.10, así como la Resolución Gerencia General N° 093-2003-EF/94.11.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Michel Canta Terreros

Presidente

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 °.- OBJETO.-

Es objeto del Reglamento establecer las normas a las que deben sujetarse los fondos mutuos de inversión en valores y sus sociedades administradoras a que se refiere el Título IX de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, los custodios y las personas que directa o indirectamente están relacionadas con ellos.

Artículo 2 °.- DEFINICIONES

Para los fines del Reglamento, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

- a) Agente colocador: Es aquella persona jurídica con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia, que ha sido contratada por la sociedad administradora para realizar la colocación de cuotas. Para realizar esta actividad deberá observar las disposiciones específicas que le son aplicables. (MODIFICADO MEDIANTE RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2012)
- b) Clasificación de riesgo: Clasificación de riesgo efectuada por empresas autorizadas o registradas para tal efecto, con arreglo a lo dispuesto en el ANEXO A del presente Reglamento;
- c) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores. Entiéndase que toda referencia que se haga en el presente Reglamento a CONASEV, está referida a la SMV; (MODIFICADO MEDIANTE RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2012)
- d) Custodio: Empresa bancaria autorizada por CONASEV para operar como tal;
- e) Diario Oficial: Diario "El Peruano", en la capital de la República, y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares, según corresponda;
- f) Días: Los útiles, salvo mención expresa en contrario; (MODIFICADO MEDIANTE RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2012)
- g) Empresa bancaria: Empresa bancaria autorizada por la Superintendencia para operar en el país;
- h) Empresa del sistema financiero: Empresa del sistema financiero autorizada por la Superintendencia para operar en el país;
- i) Empresa proveedora de precios: Empresa autorizada por CONASEV para operar como tal;
- j) Fondo mutuo: Fondo mutuo de inversión en valores;
- k) Ley: Ley del Mercado de Valores;
- l) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades;
- m) Mecanismo centralizado: Mecanismo centralizado de negociación de valores a que se refiere la Ley;
- n) Órgano de línea: Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano equivalente de la SMV; (MODIFICADO MEDIANTE RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2012)
- o) Parientes: Los que resultan de la aplicación del inciso n) del Artículo 8 de la Ley;
- p) Promotor: Persona natural que por cuenta de la sociedad administradora o del agente colocador, realiza labores relacionadas con el proceso de colocación de cuotas de los fondos mutuos;
- q) Registro: Registro Público del Mercado de Valores;
- r) Registros Públicos: Aquellos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- s) Reglamento: El presente Reglamento;
- t) RUC: Registro Único de Contribuyentes;
- u) Sociedad administradora: Sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores;
- v) Sociedad de auditoría: Persona jurídica de derecho privado, especializada en auditoría de estados financieros, debidamente inscrita y hábil en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, no vinculada a la sociedad administradora, ni al custodio y con especialización en servicios de auditoría financiera, operativa y de sistemas;
- w) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;
- x) Valores: Valores mobiliarios; y,
- y) Vinculación y grupo económico: Los que resulten de la aplicación del reglamento de la materia emitido por CONASEV.
- z) Fondo de Inversión: Fondo al que hace referencia el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; y, (*)
- ab) Sociedad Agente de Bolsa: Sociedad anónima a la que se refiere la LMV. (**)

(*) Incorporado por RSMV 005-2015-SMV/01 publicado el 20/03/2015

(**) Incorporado por RSMV 005-2015-SMV/01 publicado el 20/03/2015

CAPITULO I

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 3 °.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA (INCISO F) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, funcionarios, dependientes, promotores, miembros del comité de inversiones, custodio y agente colocador, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a la sociedad administradora, deberán cumplir las siguientes normas generales de conducta, para lo cual ésta implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a)Equidad.- Otorgar un tratamiento igualitario a los partícipes, actuando imparcialmente, brindando a éstos las mismas condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar beneficioso o perjudicial para algunos partícipes;
- b)Prioridad de intereses.- Privilegiar en todo momento los intereses de los fondos mutuos que administre y de sus partícipes sobre sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros;
- c)Reserva de la Información.- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tuviese acceso, y de aquella información relativa a los partícipes; asimismo, abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros;
- d)Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas al fondo mutuo;
- e)Honestidad, Cuidado y Diligencia.- Desempeñar sus actividades con honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés del fondo mutuo y sus partícipes, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado;
- f)Información a Partícipes e Inversionistas.- Informar, dentro del proceso de colocación de cuotas, sobre los atributos de rentabilidad y riesgo que caracterizan a las inversiones de los fondos mutuos; asimismo, ofrecer a los partícipes de los fondos mutuos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de sus decisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso, en igualdad de condiciones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna; (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- g)Objetividad y Prudencia.- Actuar con rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos del fondo mutuo, a fin de cautelar los intereses de éste y los de sus partícipes; y,
- h)Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes.

Artículo 4 °.- NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la sociedad administradora deberá elaborar y mantener actualizadas sus Normas Internas de Conducta. En este documento, la sociedad administradora deberá establecer barreras de información que impidan el flujo no controlado de cualquier información privilegiada desde las personas que tengan acceso a información privilegiada, hacia cualquier otra persona o área de la entidad, o terceros, y, en general, debe contener reglas destinadas a evitar el flujo indebido de información privilegiada y a su uso, así como establecer reglas que permitan dar prioridad al interés del fondo mutuo o sus partícipes ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir.

Las Normas Internas de Conducta deberán contener por lo menos los criterios mínimos establecidos en el ANEXO B del Reglamento.

La sociedad administradora es responsable de elaborar y mantener actualizada las Normas Internas de Conducta, así como de verificar su cumplimiento por parte de sus funcionarios y dependientes.

El custodio deberá elaborar y mantener actualizadas sus Normas Internas de Conducta, según lo dispuesto en el Artículo 161 del Reglamento.

Artículo 5 °.- CONTROL INTERNO (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01.1, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora deberá contar dentro de su organización con uno o más funcionarios responsables de la supervisión y evaluación de las funciones, procedimientos y controles internos. A este funcionario se le denomina funcionario de control interno.

El funcionario de control interno debe ser designado por el directorio de la sociedad administradora y en ausencia de éste por la junta general de accionistas y dependerá del órgano que lo designó. En ningún caso el funcionario de control interno podrá depender del gerente general.

Antes del inicio de las actividades del primer fondo mutuo gestionado por una sociedad administradora se debe designar a un funcionario de control interno.

El funcionario de control interno debe desempeñar sus labores a dedicación exclusiva, con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad que pudiera generar algún conflicto de interés en la sociedad administradora. Dentro de este marco, el funcionario de control interno no podrá ser el gerente general, gerentes, los miembros del comité de inversiones, o el contador de la sociedad administradora y no debe estar incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 25, inciso d), del Reglamento.

El funcionario de control interno debe contar con formación académica y capacidad profesional suficiente para cumplir con sus funciones. La formación académica se acredita con título profesional o grado académico de educación superior y especialización en materias relacionadas con las funciones de control interno. Para la capacidad profesional se requiere una experiencia profesional mínima de tres (3) años en actividades de auditoría o de control, o haber ejercido cargos gerenciales relacionados con dichas actividades, por lo menos por un periodo similar. En ambos casos, la experiencia mínima debe haberse obtenido dentro de los últimos diez (10) años.

El funcionario de control interno debe reportar al órgano de quien depende, a través de un informe bimensual, los resultados de sus labores de supervisión, detallando las actividades realizadas y los eventos observados. Es responsabilidad del funcionario de control interno el correcto archivo de estos informes y los sustentos respectivos o información que lo complementa.

La labor del funcionario de control interno se rige por las normas aplicables a los fondos mutuos y supletoriamente por las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como por el Código de Ética emitido por The Institute of Internal Auditors. El funcionario de control interno y los directores o accionistas, según corresponda, tienen responsabilidad administrativa por la diligencia con la que cumplan las funciones vinculadas al procedimiento de control interno.

Artículo 6 °.-FUNCIONES (MODIFICADO MEDIANTE RSMV 008-2013-SMV/01.1 PUBLICADO EL 25/03/2013

Para el cumplimiento de sus funciones, el funcionario de control interno debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser aprobado por el órgano de quien depende. Este programa debe considerar las actividades que le permitan cumplir como mínimo los siguientes objetivos:

- a) Verificar que, en la colocación de cuotas, la información entregada a los partícipes sea la exigida por la normativa aplicable a los fondos mutuos;
- b) Validar los procesos de evaluación a los promotores;
- c) Verificar el cumplimiento de las Normas Internas de Conducta enunciadas en el artículo 4 del Reglamento;
- d) Verificar que los precios o tasas de transacciones efectuadas a nombre del fondo mutuo se hayan realizado a precios de mercado;
- e) Supervisar que las consultas, reclamos y, en general, el servicio brindado al partícipe por la sociedad administradora, directamente o a través de los promotores, se ajusten a los procedimientos, plazos y demás reglas que para el efecto deberán ser fijados en el prospecto simplificado y reglamento de participación del fondo mutuo;
- f) Supervisar que la publicidad o actividad promocional que se realice sobre el fondo mutuo se efectúe con sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente sobre la materia;
- g) Velar que el manual de procedimientos contenga los mecanismos que el sistema de control interno requiere para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Evaluar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá efectuar las validaciones que sean necesarias en las actividades más relevantes de la organización, como el proceso de suscripciones y rescates, proceso de inversiones, proceso contable, entre otros;
- i) Verificar que las recomendaciones u observaciones planteadas por la SMV o por la sociedad de auditoría, así como aquellas planteadas por el mismo funcionario de control interno, sean oportunamente cumplidas por la sociedad administradora;
- j) Comunicar a la SMV cualquier hecho relevante que pueda ser perjudicial para el partícipe y sea detectado en el ejercicio de sus funciones, a más tardar al siguiente día de tomado conocimiento; y,
- k) Evaluar el cumplimiento de todas las disposiciones que rigen a la sociedad administradora.

Como resultado de su labor, corresponde al funcionario de control interno emitir las recomendaciones que considere necesarias, para lo cual deberá establecer plazos para su implementación.

Artículo 7 °.- MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, Y DE PROCEDIMIENTOS (TERCER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Como resultado de su labor, corresponde al funcionario de control interno emitir las recomendaciones que considere necesarias, para lo cual deberá establecer plazos para su implementación.

El manual de organización y funciones es el documento que contiene el organigrama de la empresa, la descripción de los cargos o puestos de la

organización, y establece las funciones o competencias mínimas para cada cargo o puesto. La descripción de las funciones de cada cargo o puesto debe considerar los niveles de autoridad y responsabilidad dentro de la organización. Debe considerarse inclusive los puestos y funciones encargados a terceros.

El manual de procedimientos es el documento que contiene la descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. Este manual incluye los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación. Asimismo, este manual contiene la descripción de los controles internos que velen por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos, así como las políticas internas de revelación pública de la cartera. (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El gerente general de la sociedad administradora es responsable de elaborar y mantener actualizado el manual de organización y funciones, y el de procedimientos, así como de verificar su cumplimiento por parte de los funcionarios y dependientes de la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá mantener un archivo histórico de los manuales, físico o electrónico, precisando el período en el cual se mantuvieron vigentes. Los manuales vigentes e históricos deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que estos lo requieran. Para ello, el manual de organización y funciones deberá indicar el cargo funcional encargado de cumplir con lo señalado en el presente párrafo.

Artículo 8 °.- SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS.-

La sociedad administradora podrá celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones.

Estos contratos no podrán comprender las funciones del gerente general, del funcionario de control interno, del comité de inversiones, ni de las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión.

La sociedad administradora mantiene la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información a CONASEV en la oportunidad que ésta lo requiera.

La sociedad administradora debe verificar que la entidad contratada cuente con las condiciones mínimas de calidad de recursos y seguridad que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.

Artículo 9 °.- RESERVA (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Siempre que cumpla con lo establecido por el artículo 40° de la Ley, se considera información privilegiada, entre otros:

- a) La información referida a un fondo mutuo, incluyendo el conocimiento de variaciones en el valor cuota de manera previa a su divulgación a los partícipes;
- b) La información referida a las decisiones sobre la adquisición o enajenación de valores que van a ser efectuadas por una sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra; y,
- c) La información sobre las órdenes de compra o venta de valores que van a ser instruidas por una sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra.

Las personas integrantes del comité de inversiones así como las personas que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares tengan acceso a información privilegiada referida al fondo mutuo, a las operaciones de adquisición o enajenación de valores a ser efectuadas por cuenta del fondo, a las órdenes de compra o venta de valores a ser instruidas por cuenta del fondo, u otro tipo de información privilegiada, deben mantener absoluta reserva de la misma, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley.

Artículo 10 °.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan:

- a) Los asesores y las personas que, directa o indirectamente, presten servicios a la sociedad administradora, no podrán prestar sus servicios, directa o indirectamente, en las áreas del correspondiente custodio en las que se desarrollen las funciones contempladas en el artículo 159 del Reglamento, salvo el personal que brinda servicios de logística;
- b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán:
 - (i) Ser directores, accionistas ni trabajadores de la empresa bancaria que se desempeñe como custodio;
 - (ii) Ser directores ni accionistas de las empresas vinculadas al custodio o a la sociedad administradora;
 - (iii) Prestar sus servicios, de forma directa o indirecta, como gestor o administrador de portafolios o carteras, o realizar asesorías de inversiones, a ninguna empresa o entidad;
 - (iv) Prestar servicios, de forma directa o indirecta, a las entidades emisoras de los instrumentos en los que puede invertir el fondo mutuo, ni ser

accionista de estas entidades;

(v) Ser accionistas de alguna empresa que cuente con autorización de funcionamiento de la SMV ni prestar servicios, de forma directa o indirecta, a dichas empresas; y,

(vi) Ser accionistas o prestar servicios, de forma directa o indirecta, a: i) las entidades que puedan realizar valorizaciones para los fines de las ofertas públicas de compra por exclusión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley, ii) las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición, y iii) las valorizadoras mencionadas en la Ley N° 28739.

Para fines de la aplicación de lo dispuesto en los numerales i), ii), iv), v) y vi) del presente inciso, se tendrá en cuenta únicamente a aquellos accionistas que directa o indirectamente sean titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital social de la correspondiente sociedad o teniendo una participación menor, mantener el control sobre ellas.

Artículo 11 °.- OPERACIONES DE VINCULADOS (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora, sus directores, gerentes, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán actuar como contraparte en las operaciones del fondo, ni adquirir o enajenar valores o instrumentos financieros que venda o adquiera el fondo mutuo.

Adicionalmente, los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión en las sociedades administradoras no podrán adquirir o vender instrumentos financieros en los que invierta o pueda invertir el fondo, a menos que previamente obtengan aprobación del Directorio de la sociedad administradora o, en su defecto, de la junta general de accionistas. Se exceptúa de esta regla a las operaciones de depósitos bancarios y la inversión en fondos mutuos no administrados por la propia sociedad administradora.

Artículo 12 °.- PÁGINA WEB (INCISOS E) Y G) MODIFICADOS POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El contenido divulgado o comunicado en las páginas web que utilice la sociedad administradora, se considera como parte de la actividad de promoción, para lo cual debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la sociedad administradora y de los fondos que administra;
- b) Prospecto simplificado, reglamento de participación y modelo de contrato de administración, vigentes;
- c) Comisiones actuales de suscripción, rescate y unificada, señalando la fecha desde la cual son vigentes;
- d) En caso de hacer uso de este medio para realizar operaciones con las cuotas de los fondos mutuos, deberá indicarlo claramente;
- e) Cumplimiento de la política de inversiones de cada fondo mutuo administrado. La información debe actualizarse mensualmente y debe contener una comparación de los porcentajes establecidos en la política de inversiones con la tenencia vigente en la cartera; (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- f) Relación de los miembros del comité de inversiones, gerente de inversión y gerente general, y sus respectivos currículos actualizados, que demuestren su experiencia profesional y académica; y,
- g) Información actualizada de los fondos bajo su administración. Esta información debe incluir la información de las rentabilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, inciso f), numeral 4, del Reglamento. (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

De incluir alguna referencia a los accionistas, matriz o grupo económico de la sociedad administradora, se deberá indicar claramente su relación, ya sea como subsidiaria, grupo u otra. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.

Toda la información que se divulgue a través de la página web, debe sujetarse a lo señalado en el Artículo 86 y Artículo 87 del Reglamento y mantenerse actualizada.

Artículo 13 °.- MEDIOS ELECTRÓNICOS.-

Cuando la sociedad administradora emplee medios electrónicos para realizar alguna de las funciones indicadas a lo largo del Reglamento, deberá observar que las medidas de seguridad del medio electrónico se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad en su uso al partícipe. Asimismo, la documentación electrónica o de ser el caso, el archivo microfilmado que la sociedad administradora elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar su documentación, deberá sujetarse a la legislación de la materia.

Artículo 14 °.- CALIFICACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión deben contar con una adecuada formación académica y profesional.

La formación académica se evidencia con la obtención de un grado académico de nivel universitario, maestría u otro grado superior, vinculado con la labor a realizar.

En el caso del comité de inversiones esta formación académica debe ser complementada con alguna certificación internacional de las detalladas en el ANEXO M del Reglamento.

En el caso del comité de inversiones, la formación profesional será acreditada a través de la experiencia profesional, de no menos de tres (3) años, en temas relacionados a la gestión de portafolios. Adicionalmente, por lo menos uno (1) de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo, debe contar con tres (3) años de experiencia en la gestión o administración de los instrumentos financieros que sean el objetivo principal de las inversiones del fondo mutuo.

En el caso de las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, la formación profesional será acreditada a través de la experiencia profesional de no menos de tres (3) años, en temas relacionados a la gestión de portafolios.

La experiencia exigible será de un (1) año sólo si es complementada con alguna certificación internacional de las detalladas en el ANEXO M del Reglamento.

La experiencia mínima exigida en cada caso, debe haberse obtenido dentro de los últimos diez (10) años.

La sociedad administradora es responsable de verificar que las personas indicadas en este artículo acrediten la formación académica y profesional para desempeñar sus funciones.

El órgano de línea de la SMV podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente artículo, pudiendo observar o requerir la modificación de algún miembro, en caso considere que no cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 15 °.- PROMOTORES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Se les denomina promotores a las personas naturales designadas por las personas jurídicas, a que alude el artículo 83 del Reglamento, que participan en el proceso de colocación.

La sociedad administradora es responsable de verificar que los promotores que le presten servicios, directa o indirectamente, cuenten con la suficiente capacidad para realizar sus labores, así como que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 263° de la Ley.

La capacidad mínima debe estar relacionada con el conocimiento de la operatividad de los fondos mutuos, de los riesgos relevantes de estos mercados, de la normativa aplicable, de los principios éticos relacionados a su actividad, así como del mercado de valores en general.

Se entenderá como promotor directo a aquel que labora directamente para la sociedad administradora, independientemente de su régimen de contratación laboral, en tanto que promotor indirecto es aquel que presta servicios a los agentes colocadores.

La evaluación de la capacidad de los promotores debe realizarse por lo menos una vez al año, mediante exámenes que acrediten sus conocimientos en los tipos de fondos que va a colocar. La elaboración del examen y la respectiva evaluación a los promotores será encargada a una universidad que tenga una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades o eventos de formación profesional o de capacitación en materias relacionadas con el mercado de valores.

La aprobación del examen es requisito indispensable para que el promotor pueda ejercer sus funciones. Los resultados de la evaluación, incluyendo los exámenes respectivos, deben ser conservados por la sociedad administradora y encontrarse a disposición del órgano de línea de la SMV.

En el caso de los promotores indirectos, el contrato que suscriba la sociedad administradora con el agente colocador debe contemplar una cláusula en la que se señale expresamente que la SMV puede evaluar a los promotores a su solo requerimiento.

Artículo 16 °.- SUPERVISIÓN DE PROMOTORES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El órgano de línea de la SMV podrá solicitar a la sociedad administradora cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de los promotores, así como realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Si, en virtud de los resultados de las auditorías o evaluaciones que realice la SMV, se verifica que alguno de los promotores, directos o indirectos, no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente para el desarrollo de sus actividades, el órgano de línea de la SMV notificará a la sociedad administradora el hecho, quien debe disponer de manera inmediata que dicha persona no ejerza las funciones relativas al proceso de colocación hasta que la observación sea subsanada.

Lo señalado precedentemente será de aplicación sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora.

La SMV podrá inhabilitar o suspender a cualquier persona natural que participe en el proceso de colocación cuando incurra en faltas en el ejercicio de sus funciones o desempeñe éstas sin la debida diligencia.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD

Artículo 17 ° .- USO PRIVATIVO DE TERMINOS.-

Se prohíbe el empleo del término sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores u otra análoga o anunciarse públicamente como tal, o realizar actividades propias de dichas sociedades sin contar con la autorización respectiva expedida por CONASEV.

Artículo 18 ° .- PROHIBICIONES.-

Es prohibido a la sociedad administradora lo siguiente

- a) Asegurar el capital invertido o rentabilidades a los partícipes y a los inversionistas, a excepción de los fondos mutuos garantizados;
- b) Contratar personas, que le presten servicios directa o indirectamente, que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 343 de la Ley;
- c) Mantener accionistas, directores, gerentes o miembros del comité de inversiones, que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones señaladas en el inciso d) del Artículo 25, o en el inciso c) del Artículo 31 del Reglamento; y,
- d) Otros que de manera general disponga la Gerencia General de CONASEV.

Para fines de lo dispuesto en el inciso a) se entiende por aseguramiento de rentabilidad al ofrecimiento realizado por la sociedad administradora a todos o a ciertos partícipes o inversionistas, de obtener determinada ganancia sobre el capital invertido, u obtener una ganancia que fluctúe en un determinado rango, un mínimo o un máximo, o el ofrecimiento de mantener el valor del capital invertido.

Artículo 19 ° .- PRESTAMOS.-

Para efectos del inciso d) del Artículo 252 de la Ley, se entenderá por necesidades temporales de liquidez la atención de pagos de rescates. La salvedad establecida en el inciso d) del Artículo 252 de la Ley incluye las operaciones de reporte y pacto, en la posición de tomador de fondos, de acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo.

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 254 de la Ley, se entienden operaciones propias de los fondos mutuos las relacionadas con las inversiones y rescates de cuotas que les son permitidas.

El nivel de endeudamiento del fondo mutuo no podrá exceder en ningún momento del diez por ciento (10%) del patrimonio neto del mismo, y la sociedad administradora debe asumir el costo del financiamiento.

Artículo 20 ° .- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD.-

La sociedad administradora es responsable y está obligada a indemnizar a los fondos mutuos y/o a los partícipes por los perjuicios que ella o cualquiera de sus funcionarios, dependientes, o personas que le presten servicios les causaren como consecuencia de infracciones a la Ley, al Reglamento, al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, de ser el caso; o por dolo, abuso de facultades, negligencia grave y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD Y REGISTROS

Artículo 21 ° .- ESTADOS FINANCIEROS.-

La información financiera de los fondos mutuos será elaborada, bajo responsabilidad de la sociedad administradora, de conformidad con las normas establecidas por CONASEV. La citada información estará referida a lo siguiente:

- a) Estado de Situación Patrimonial: Muestra el activo, pasivo y patrimonio neto del fondo mutuo;
- b) Estado de Resultados: Comprende los ingresos, costos y gastos originados por las operaciones propias del fondo mutuo;
- c) Detalle de la Cartera de Inversiones: Muestra la composición de las inversiones del fondo mutuo a una fecha determinada, indicando la valorización de cada componente de la cartera.

Artículo 22 ° .- LIBROS Y REGISTROS.-

Es responsabilidad de la sociedad administradora llevar y mantener al día la contabilidad de los fondos mutuos que administre, así como los siguientes libros y registros:

a) Con relación a cada uno de los fondos mutuos que administre:

1) Libro Diario, en el que se detallen las operaciones efectuadas;

2) Libro Mayor, en el que se presenten cada una de las cuentas que integran el Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Egresos de cada fondo mutuo;

3) Registro de Partícipes, donde se detallen todas las operaciones efectuadas por éstos ante la sociedad administradora con sus cuotas, señalando: Número o código del certificado de participación, serie de ser el caso, nombre del partícipe y documento de identificación, tipo de operación, cantidad de cuotas, comisiones pagadas, importe total y fecha de la operación, y el valor cuota asignado.

4) Registro de Inversiones, en el cual se especificarán en orden cronológico las entradas y salidas de las operaciones de inversión. Debe estar dividido por lo menos en las siguientes secciones:

i) Operaciones al contado y depósitos, señalando: tipo de operación (compra, venta, dividendo en acciones, depósito, vencimiento, etc.); emisor; código de identificación del valor; cantidad o monto nominal; moneda de la operación; precio, porcentaje o tasa de la operación; comisión del agente de intermediación; resto de comisiones pagadas; monto total de la operación; y el agente de intermediación o empresa del sistema financiero en la cual se realizó la operación. De ser inversiones realizadas en el exterior, se deberá especificar el país donde se realizó la operación y el mecanismo de negociación utilizado;

ii) Operaciones de reporte y operaciones de pacto, señalando: tipo de operación (compra contado, venta a plazo, prepago y cobro a cuenta); emisor; código de identificación del valor; cantidad o monto nominal; moneda de la operación; precio, porcentaje o tasa de la operación; comisión del agente de intermediación, resto de comisiones pagadas y monto total de las operaciones al contado y a plazo; agente de intermediación reportado y reportante o sus similares; fecha de liquidación de contado y plazo; y tasa implícita de la operación;

iii) Cupones y Dividendos cobrados, en el que se indique, entre otros, el emisor, código de identificación del valor, fecha de entrega, fecha de cobro y monto total cobrado; y,

iv) Derivados, incluyendo como mínimo, fecha de la operación, fecha de vencimiento, el activo coberturado o subyacente, el monto de la cobertura o subyacente, el valor de ejecución, la prima o costos, la contraparte y el país donde se realizó la operación.

5) Registro de Promotores, tanto directos como indirectos, señalando por lo menos el nombre, número de documento de identidad, agente colocador y fecha de incorporación o cese, de ser el caso. Debe incluirse por cada promotor, las calificaciones obtenidas, e indicarse si ha recibido sanción alguna; y,

6) Registro de Autorización de Inversiones, en el que se registren aquellas operaciones autorizadas a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de las Normas Internas de Conducta.

b) Con relación a sí misma:

1) Registro de todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de las Normas Internas de Conducta, detallando cargo, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso. Debe incluirse a las personas que han sido retiradas por sanción de la sociedad administradora, indicando los motivos del cese;

2) Registro de operaciones por cuenta propia, con las mismas características que lo señalado en el numeral 4) del inciso a) precedente; y,

3) Registro de quejas y reclamos presentados por los partícipes, indicando la fecha de presentación, el motivo de la queja, su conclusión, el nombre de la persona que la presentó. Debe ser posible la emisión de reportes de situación de las quejas y reclamos presentados, así como cronológicos en función a su fecha de presentación.

Artículo 23 °.- ARCHIVO DE INFORMACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora debe mantener, por un plazo no menor de diez (10) años, un archivo electrónico o físico de todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria correspondiente, grabaciones y comunicaciones electrónicas de que trata el presente Reglamento, así como la documentación respecto a los promotores, directos e indirectos, relativa a su evaluación, reclamos presentados contra ellos y otra información de interés.

Los archivos electrónicos, físicos o microfilmados que la sociedad administradora elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar su documentación, deben sujetarse a la legislación de la materia. Asimismo, en caso de que la sociedad administradora decida llevar archivos microfilmados, la conservación de los archivos físicos a que se refiere el párrafo anterior será solo por un año, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 24 °.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, durante las inspecciones y demás acciones de

supervisión y control.

La sociedad administradora está prohibida de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

TITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 25 °.- AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La solicitud para la autorización de organización de una sociedad administradora debe ser suscrita y presentada cuando menos por el número de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima de acuerdo a la Ley de Sociedades, salvo que se trate de una subsidiaria de alguna sociedad agente de bolsa o de alguna empresa del sistema financiero, en cuyo caso podrá ser presentada únicamente por ésta.

La solicitud debe ser acompañada por documentación que demuestre la solvencia moral y económica de los organizadores, a satisfacción de la SMV. Se considera que tienen solvencia moral, quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas.

Los organizadores deben adjuntar cuando menos la siguiente información y documentación respecto a cada organizador de la sociedad, según corresponda a su calidad de persona natural o persona jurídica:

a) Nombres y apellidos, o denominación social, así como su domicilio;

b) Copia del documento de identidad;

c) Currículo, el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica. Debe indicarse si han participado en algún mercado de valores extranjero;

d) Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, de:

1) No encontrarse impedido por las leyes;

2) No ser director, asesor, funcionario o trabajador de la SMV, ni ser cónyuge o pariente de alguna de estas personas;

3) No haber sido condenado por un delito doloso en un proceso cuya sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país, o en el extranjero;

4) No haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo un procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior;

5) No haber sido destituido del cargo de gerente o miembro del consejo directivo o directorio de alguna entidad supervisada por la SMV o por una institución equivalente en el extranjero;

6) No encontrarse inhabilitado por la SMV o la Superintendencia, o por instituciones equivalentes en el extranjero, mientras dure la inhabilitación;

7) No haber recibido sanción administrativa firme por la SMV relacionada al mercado de valores, mercado de productos o fondos colectivos, correspondiente a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; o, ii) infracciones muy graves;

8) No ser accionista, director, gerente, miembro del comité de inversiones, o funcionario de control interno, de otra sociedad administradora;

9) No haber sido declarado incapaz o interdicto;

10) No encontrarse prohibido, por razón de sus funciones, de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes;

11) No ser funcionario público;

12) No tener más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales;

13) No registrar, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de ciento veinte días (120) calendario, o mantener más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación dudosa, pérdida u otra equivalente, en empresas del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera; y,

14) No ser director o gerente de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra.

e) La persona jurídica que va a participar en más del cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad administradora a constituir o que teniendo una participación menor, tenga el control de la sociedad, debe presentar adicionalmente:

1) Datos de su (s) representante(s) legal(es);

2) Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces;

3) Relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que

teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control efectivo final sobre el organizador persona jurídica;

4) La información sobre su grupo económico con sujeción a lo que establece el reglamento de la materia. Por cada empresa del grupo económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social de la empresa, así como de sus directores y gerentes;

5) Datos de inscripción en los Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda;

6) Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de la decisión de constituir una sociedad administradora y de su participación en la misma, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú; y,

7) Los estados financieros básicos auditados del último ejercicio o, de lo contrario, los estados financieros básicos más recientes, con la finalidad de demostrar su solvencia patrimonial. La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el IASB, vigentes internacionalmente salvo que en el país de constitución de la persona jurídica se apliquen otras normas contables, en cuyo caso debe presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.

f) En caso de personas naturales debe presentarse adicionalmente una declaración jurada de sus bienes patrimoniales, señalando si se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como de sus deudas; y,

g) Adicionalmente, debe adjuntar la siguiente información respecto a la sociedad por constituir:

1) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representará legalmente a los organizadores frente a la SMV;

2) Detalle de la participación accionaria de cada organizador en la sociedad por constituir; y,

3) Proyecto de minuta de constitución social y estatutos, debidamente suscrito por los organizadores, que guarde correspondencia con la normativa vigente.

"

ARTÍCULO 25-A.- SUBSIDIARIAS DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO (INCORPORADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013)

Cuando una subsidiaria de alguna empresa del sistema financiero decida iniciar el trámite de autorización de organización para administrar fondos mutuos, adicionalmente a lo señalado en el artículo 25° del Reglamento, debe adjuntar a su solicitud la opinión favorable de la Superintendencia, la cual debe tener una antigüedad no mayor a un (1) año.

Artículo 26 °.- AVISO Y VARIACIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Dentro de los tres (03) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Reglamento, los organizadores deberán publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando que se ha solicitado a la SMV la autorización para organizar una sociedad administradora.

Dicho aviso incluirá los nombres completos o denominación de los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos en la sociedad por constituir, y la denominación social que tendrá la sociedad administradora. Cuando los organizadores sean personas jurídicas se deberá publicar, además, la identidad de los accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. El órgano de línea de la SMV tiene la facultad de requerir una nueva publicación de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso.

En los avisos se convocará a toda persona interesada para que, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la última publicación, formule ante la SMV cualquier objeción fundamentada por escrito respecto a la organización de la nueva empresa o respecto de las personas involucradas.

Al día siguiente de la última publicación antes mencionada, los organizadores deberán remitir a la SMV copia de las publicaciones efectuadas. Si durante la evaluación del trámite ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada en el procedimiento, los organizadores deben remitir a la SMV la información o documentación actualizada al día siguiente de ocurrido. En caso de que la SMV detecte el cambio sin que este haya sido informado, podrá denegar la solicitud de organización presentada.

Cuando se produzca un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo.

Artículo 27 °.- VERIFICACIONES Y DURACIÓN DEL TRÁMITE (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Con el fin de determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral o económica, el órgano de línea de la SMV podrá solicitar,

de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información adicional o complementaria a los solicitantes o a otras entidades, pudiendo incluso requerir constancias o certificados de considerarlo necesario.

Excepcionalmente, la SMV podrá, previa solicitud fundamentada presentada por los organizadores, admitir en reemplazo de lo requerido por el numeral 6) del inciso e) del artículo 25 del Reglamento otra información de similar naturaleza que cumpla la misma finalidad perseguida por la norma.

El órgano de línea de la SMV se pronunciará sobre la solicitud de autorización de organización de la sociedad administradora en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado copia de los avisos publicados a que alude el artículo 26 del Reglamento, o de ser el caso, desde la rectificación o actualización del indicado aviso, o desde la presentación de cualquier modificación a la información presentada en dicho trámite.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones e información que solicite el órgano de línea de la SMV a los organizadores o a otras entidades. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el órgano de línea dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 28 °.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La autorización de organización de una sociedad administradora tendrá una vigencia máxima e improrrogable de un (01) año, contado desde la notificación de la respectiva resolución, periodo dentro del cual los organizadores deben presentar la solicitud de autorización de funcionamiento de la sociedad administradora. Vencido este último plazo sin que se haya iniciado el mencionado trámite, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.

Durante dicho plazo, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá revocar la autorización de organización por causas fundamentadas.

Artículo 29 °.- INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS Y MVNET.-

El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta y la consecuente inscripción de la escritura pública correspondiente a la constitución de la sociedad administradora en los Registros Públicos.

Una vez obtenida su inscripción en Registros Públicos, la sociedad administradora podrá iniciar la tramitación de la obtención de su certificado digital a que se refiere el Reglamento del Sistema MVNet.

Artículo 30 °.- MODIFICACIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Si durante el plazo de vigencia de la autorización de organización ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada a la SMV conforme al artículo 25 del Reglamento, la sociedad administradora debe remitir a la SMV la información y/o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio.

Asimismo, de producirse un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en el artículo 25 del Reglamento.

En cualquier caso, la SMV evaluará la documentación en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado toda la información requerida, o de ser el caso, desde la rectificación, actualización o modificación de la documentación o información presentada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones o presentar la información que solicite el órgano de línea de la SMV a los organizadores o a otras entidades. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el órgano de línea dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.

Durante este periodo no se suspende el plazo al que alude el artículo 28 del Reglamento.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 31 °.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Luego de obtenida la autorización de organización, la sociedad administradora podrá solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento. La solicitud de funcionamiento deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad administradora debidamente acreditado, indicando el domicilio de la misma, y estar acompañada de la siguiente información:

a) Descripción detallada sobre la infraestructura física, recursos humanos idóneos, infraestructura tecnológica y de comunicaciones, sistemas

informáticos adecuados al servicio que se presta, así como otros recursos necesarios para desarrollar sus actividades, incluidos su Plan de Continuidad de los Negocios, Seguridad y Contingencia de Sistemas;

b) Presentar la escritura pública de constitución social y estatutos, la que deberá guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de organización;

c) Nómina de los miembros del directorio y gerentes de la sociedad administradora, adjuntando sus respectivos currículos, en los cuales se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica, y las declaraciones señaladas en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento;

d) Normas Internas de Conducta elaboradas por la sociedad administradora de conformidad con lo dispuesto por el Anexo B del Reglamento;

e) Declaración Jurada de contar con un manual de organización y funciones y de procedimientos;

f) Código de Conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El mismo que podrá formar parte de las Normas Internas de Conducta, siempre que observe lo dispuesto en el artículo 4 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aprobadas por la SMV; y,

g) Manual del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

El cumplimiento de lo señalado en el inciso a), e) y g) precedentes podrá ser verificado por la SMV previamente a la autorización respectiva.

Artículo 32 °.- INFRAESTRUCTURA (INCISO A) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para fines del cumplimiento de lo señalado en el inciso a) del artículo 31 del Reglamento, se considerará que la sociedad administradora cumple con tener una infraestructura física que le permita desarrollar normalmente su objeto social, cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Contar con un local adecuado para el desarrollo normal de sus actividades y operaciones propias, que constituyen su objeto social. Este local debe tener un área física separada de las demás y de acceso restringido, en la cual se llevan a cabo de modo independiente y con reserva las sesiones del comité de inversiones y la ejecución de las decisiones de inversión, así como para el archivo o custodia de documentación o información confidencial o no pública. El acceso al área que realice esta función debe ser restringido.

Esta área física debe contar con líneas telefónicas exclusivas que incorporen un sistema de grabaciones que permita registrar todas las llamadas entrantes o salientes de dichas líneas telefónicas exclusivas. El sistema de grabaciones debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

(i) Que se encuentre disponible para operar durante las veinticuatro (24) horas del día;

(ii) Que permita efectuar la reproducción auditiva de las grabaciones y la obtención de copias de las mismas;

(iii) Que la reproducción auditiva de las grabaciones y las copias obtenidas reproduzcan de manera integral y con fidelidad la conversación realizada;

(iv) Que las grabaciones de audio sean adecuadamente ordenadas y mantenidas en condiciones físicas que garanticen su orden cronológico, durabilidad y continuidad por un periodo no menor al establecido en el artículo 23 del Reglamento;

(v) Que permitan efectuar la ubicación directa de las grabaciones de audio considerando: fecha, hora de inicio y de término de la conversación y línea telefónica asignada sujeta a grabación;

(vi) Los audios de las grabaciones no pueden ser modificados ni alterados; y,

(vii) Otras que determine la SMV.

No se podrá utilizar teléfonos celulares o similares dentro del área física a que se refiere el párrafo anterior. (INCISO A) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

b) Contar con el mobiliario suficiente que le permita desarrollar sus actividades;

c) Contrato de compra o arrendamiento u otro documento que acredite la posesión y el uso del local;

d) Detalle y sustento de los gastos efectuados en cumplimiento del inciso a) del Artículo 31 del Reglamento;

e) Relación de las personas que trabajarán para la sociedad administradora, adjuntando su currículo en el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica y los respectivos contratos laborales o de prestación de servicios; y,

f) Contar con la capacidad tecnológica (hardware) y sistemas informáticos (software) suficientes que le permita desarrollar sus actividades, incluyendo los planes de contingencia y continuidad del negocio

Artículo 33 °.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Cuando una sociedad administradora de fondos de inversión decida iniciar el trámite de autorización de funcionamiento para administrar fondos mutuos, debe adjuntar a su solicitud lo siguiente:

a) Lo señalado en los incisos a), d) y e) del artículo 31 del Reglamento; y,

b)Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de la decisión de administrar adicionalmente fondos mutuos.

Adicionalmente, debe acreditar que cumple con el capital y patrimonio neto mínimo requerido.

Artículo 34 ° .- DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013

Artículo 35 ° .- DURACIÓN DEL TRÁMITE (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El Superintendente del Mercado de Valores autorizará el funcionamiento de la sociedad administradora en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo se suspende tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que, por escrito, le formule el órgano de línea de la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el Superintendente del Mercado de Valores dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 36 ° .- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La autorización de funcionamiento de una sociedad administradora es indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por la SMV en los siguientes supuestos:

- a)Por sanción por falta grave o muy grave en que incurra la sociedad administradora; o,
- b)Por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento, sin que para ello se requiera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tales como presentar un patrimonio neto por debajo del mínimo requerido, no contar con la infraestructura necesaria, o que uno o más accionistas incurran en los supuestos señalados en el artículo 25, inciso d), del Reglamento, entre otros.

Asimismo, la autorización de funcionamiento podrá ser revocada si transcurren dos (02) años sin que la sociedad administradora cuente con por lo menos un fondo mutuo operativo. Vencido este plazo, dicha sociedad perderá automáticamente su autorización de funcionamiento para administrar fondos mutuos.

Todo nuevo hecho que varíe el estado o la situación informada en la declaración jurada a que se refiere el artículo 25, inciso d), del Reglamento, o la información del artículo 31, inciso c), del Reglamento, debe ser comunicada a la SMV por la sociedad administradora al día siguiente de producida o de tomado conocimiento, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

En caso de que un director o gerente incurra en alguno de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25, e inciso c) del artículo 31 del Reglamento, queda prohibido de ejercer su función.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DEL FONDO MUTUO

Artículo 37 ° .- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (INCISO D) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para la inscripción de un fondo mutuo en el Registro, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, la sociedad administradora deberá presentar a la SMV la siguiente documentación:

- a)Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora;
- b)Un ejemplar del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora y el custodio, de acuerdo al contenido mínimo previsto en el ANEXO C del Reglamento, el cual deberá contener una declaración expresa del custodio de su sometimiento a las normas establecidas en el Reglamento, y en el prospecto simplificado y reglamento de participación respectivos;
- c)Nómina de los miembros del comité de inversiones;
- d)Declaración jurada de los miembros del comité de inversiones de no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, adjuntando los currículos correspondientes; (INCISO D) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- e)Prospecto simplificado;
- f)Reglamento de participación; y,
- g)Contrato de administración.

El órgano de línea de CONASEV podrá solicitar información adicional relacionada con la documentación antes indicada, así como realizar todas las acciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

La inscripción de un fondo mutuo implica la inscripción de los certificados de participación en el Registro, así como la del prospecto simplificado, reglamento de participación y contrato de administración.

Los requisitos contemplados en el Artículo 66 del Reglamento para el inicio de la colocación de cuotas, podrán ser satisfechos durante el procedimiento de inscripción de un fondo mutuo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 38 ° .- PROSPECTO SIMPLIFICADO (SEGUNDO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013)

El prospecto simplificado es parte del marco legal al que debe sujetarse la sociedad administradora. Este documento debe contener como mínimo la información señalada en el ANEXO D del Reglamento.

SEGUNDO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013

Los prospectos simplificados deben diferenciar claramente a un fondo mutuo de otro administrado por una misma sociedad administradora.

Artículo 39 ° .- REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN.-

El reglamento de participación es parte del marco legal al que debe sujetarse la sociedad administradora, y es común a todos los fondos mutuos que gestiona la sociedad administradora.

El reglamento de participación debe elaborarse tomando en cuenta la información mínima establecida en el ANEXO E del Reglamento, el mismo que debe mantenerse actualizado.

La entrega del reglamento de participación puede ser reemplazada por su divulgación a través de una página web. En este caso, en el prospecto simplificado se deberá indicar la dirección de la página web en la cual se podrá obtener el reglamento de participación. No obstante lo señalado, en caso que el partícipe requiera la entrega física del reglamento de participación, la sociedad administradora deberá proporcionárselo sin costo alguno.

Artículo 40 ° .- CONTENIDO DEL CONTRATO (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá manejar un solo contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. Este contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos así como por sus omisiones.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación:

- 1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal debidamente facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso;
- 3) Domicilio del partícipe;
- 4) Correo electrónico, de ser el caso; y,
- 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del representante para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el proceso de colocación.

b) Denominación del fondo mutuo y su serie, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;

c) Denominación social de la sociedad administradora;

d) Fecha de la firma del contrato;

e) Página web;

f) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;

g) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;

h) Aceptación o no del uso de medios electrónicos para realizar operaciones, de ser el caso, debiendo precisarse el medio electrónico específico a utilizar. La sociedad administradora deberá precisar en este documento o en el reglamento de participación que operaciones se podrán realizar mediante medios electrónicos;

i) Alternativa elegida para la entrega del estado de cuenta por parte de la sociedad administradora;

j) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración;

k) Identificación y firma del promotor que participó en la operación; y,

l) Firma del partícipe.

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción, así como la actualización previa en caso de modificarse la aceptación o no del uso de determinados medios electrónicos.

La actualización de los datos señalados en los incisos a), h), i) y j) podrá ser realizada a través de medios electrónicos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

Una copia del contrato de administración debe ser proporcionada al partícipe antes de realizada la primera suscripción, transferencia o traspaso, según corresponda. Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato.

Artículo 41 °.- SOLICITUDES.-

Para cada operación la sociedad administradora deberá utilizar solicitudes de suscripción, de rescate, de transferencia o de traspaso.

Es responsabilidad de la sociedad administradora velar por que las indicadas solicitudes se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos.

Una copia de la solicitud de transferencia debe ser proporcionada al partícipe al momento de efectuar la respectiva operación. Asimismo, deberá proporcionar a los partícipes copias de las solicitudes de suscripción, rescate o traspaso, en caso estas solicitudes se realicen sin el uso de medios electrónicos.

Artículo 42 °.- SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN.-

La solicitud de suscripción deberá contener la identificación del partícipe, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud.

La solicitud de suscripción puede ser reemplazada por una constancia de depósito, siempre que detalle la información señalada en el párrafo anterior. La sociedad administradora es responsable de verificar y acreditar mediante medios idóneos el correcto registro de las solicitudes de suscripción.

Artículo 43 °.- SOLICITUD DE RESCATE.-

La solicitud de rescate deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), e incisos b), c), l) y m) del Artículo 40 del Reglamento, así como la fecha y hora de la solicitud y la comisión de rescate vigente.

En el caso del uso de medios electrónicos, la firma del partícipe debe ser reemplazada por un código confidencial de identificación del titular y no será necesario contar con los datos del documento de identidad a que se refiere el inciso a), ni la información señalada en el inciso l) del Artículo 40 del Reglamento.

Artículo 44 °.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA.-

La transferencia consiste en el cambio de titularidad de un determinado certificado de participación en un mismo fondo mutuo o serie.

La solicitud de transferencia deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), e inciso m) del Artículo 40 del Reglamento, tanto del partícipe transferente como del adquirente. También deberá contener la información señalada en los incisos b), c), l) y m) del Artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso esté contemplada en el prospecto simplificado.

Artículo 45 °.- SOLICITUD DE TRASPASO.-

El traspaso consiste en que un mismo partícipe rescata cuotas de un fondo o serie y suscribe, en el mismo acto, cuotas en otro fondo o serie, gestionados por la misma sociedad administradora.

La solicitud de traspaso deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), así como lo señalado en los incisos c), l) y m) del Artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso esté contemplada en el prospecto simplificado. Deberá hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota

para el rescate y suscripción simultánea según lo previsto en el prospecto simplificado.

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA O FUSIÓN DEL FONDO MUTUO

Artículo 46 ° .- CAUSALES.- (MODIFICADO POR RSUP 116-2013-SMV/2, PUBLICADA EL 27/09/2013)

La transferencia de la administración de un fondo mutuo a otra sociedad administradora se produce a solicitud de la sociedad administradora; por decisión de la asamblea de partícipes, en el supuesto contemplado en el artículo 268° de la Ley; por revocación de la autorización de funcionamiento de la sociedad administradora por la SMV y en los demás supuestos específicamente contemplados en el respectivo reglamento de participación.

Artículo 47 ° .- TRANSFERENCIA POR RENUNCIA.- .-

Para la transferencia de un fondo mutuo por renuncia, la sociedad administradora transferente deberá presentar a CONASEV una solicitud adjuntando la documentación siguiente:

- a) Declaración de la sociedad administradora que asumirá la administración del fondo mutuo, indicando la aceptación de sus funciones y precisando la aceptación de responsabilidades señalada en la Artículo 51 del Reglamento;
- b) Versión actualizada del prospecto simplificado, reglamento de participación y contrato de administración, debidamente suscritos por el representante legal de la nueva sociedad administradora. Las modificaciones a los documentos señalados en este inciso se sujetarán a lo señalado en el Capítulo VI del presente Título; y,
- c) Copia del contrato de custodia suscrito entre el custodio y la nueva sociedad administradora, que debe ajustarse a lo previsto en el inciso b) del Artículo 37 del Reglamento.

El órgano de línea de CONASEV tendrá un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, para autorizar la transferencia del fondo mutuo. Dicho plazo se suspende hasta que sean subsanadas las observaciones que pueda formular el órgano de línea de CONASEV.

Artículo 48 ° .- CESE DE ACTIVIDADES.-

La sociedad administradora transferente y el comité de inversiones no podrán hacer efectivo el cese de sus actividades hasta que la nueva sociedad administradora haya entrado plenamente en funciones, siendo de aplicación, mientras tanto, las siguientes reglas:

- a) No se atenderá ninguna solicitud de suscripción; y
- b) Aquellas otras que CONASEV disponga en cada caso particular.

Artículo 49 ° .- TRANSFERENCIA POR DISOLUCIÓN O REVOCACIÓN.- (MODIFICADO POR RSUP 116-2013-SMMV/2, PUBLICADA EL 27/09/2013)

En los casos de transferencias de uno o más fondos por disolución o revocación de la autorización de funcionamiento de la sociedad administradora, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial convocará de oficio a asamblea de partícipes o dispondrá que el gerente general convoque a dicha asamblea.

La convocatoria deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida la causal y la asamblea de partícipes se celebrará dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de la convocatoria. La asamblea de partícipes se realizará utilizando el quórum simple, por lo que, en primera convocatoria, la asamblea quedará válidamente constituida, cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las cuotas en circulación del fondo mutuo, correspondientes al día hábil anterior a la instalación; mientras que en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de cuotas en circulación del fondo mutuo. La adopción de acuerdos se realizará con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas en circulación del fondo representadas en la asamblea.

La asamblea de partícipes será presidida por el gerente general de la sociedad administradora, salvo que el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial designe a la persona que ejercerá la presidencia de la misma, pudiendo recaer esta función, incluso, en un funcionario de la SMV. El acuerdo adoptado por la asamblea de partícipes deberá ser comunicado al directorio o a la junta general de accionistas de la sociedad administradora, al custodio y al Registro, al día hábil siguiente de su adopción, debiendo adjuntarse copia del acta del referido acuerdo. De acordarse la transferencia, la sociedad administradora que asumirá la administración del fondo mutuo, deberá presentar a la SMV los documentos señalados en el artículo 47° del Reglamento. La Intendencia General de Supervisión de Entidades autorizará la transferencia del fondo mutuo en el plazo y de acuerdo a las condiciones que se establecen en dicho artículo.

Corresponderá al gerente general de la sociedad administradora que se encuentre incurso en un procedimiento de disolución o cuya autorización de funcionamiento haya sido revocada, salvo que el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial disponga lo contrario, encargarse de la gestión del fondo mutuo hasta que la nueva sociedad administradora asuma sus funciones. Dicha gestión deberá procurar principalmente la preservación del patrimonio del fondo mutuo, para lo cual el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial podrá dictar medidas específicas para cada caso.

Artículo 50 ° .-FUSIÓN DE FONDOS MUTUOS.-

En el caso de fusión de fondos mutuos o de sus series, la sociedad administradora que gestionará el fondo mutuo resultante del proceso de la fusión debe presentar a CONASEV una solicitud debidamente suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, en la cual se detalle lo siguiente:

- a)Tipo de fusión, pudiendo ser por absorción o por incorporación;
- b)Detalle del proceso de fusión;
- c)En el caso de fusión por absorción, precisar si se va a modificar el prospecto simplificado del fondo absorbente;
- d)Factor de canje;
- e)Tratamiento de las inversiones que pasen a ser no permitidas; y,
- f)Otra información relevante.

En caso de modificarse el prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración del fondo absorbente, y en el caso de fusión por incorporación, se aplicará lo señalado en el Artículo 53 al Artículo 57 del Reglamento, en cuanto corresponda.

El órgano de línea de CONASEV tendrá un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, para autorizar la fusión de un fondo mutuo. Dicho plazo se suspende hasta que sean subsanadas las observaciones que pueda formular el órgano de línea de CONASEV.

Artículo 51 ° .- RESPONSABILIDAD.-

En el caso de transferencia o fusión de fondos mutuos, la sociedad administradora que reciba en administración al fondo mutuo asume toda y cualquier obligación referida a dicho fondo mutuo y sus partícipes.

En cualquier caso, el custodio del fondo mutuo a ser transferido o fusionado, según corresponda, es responsable de la custodia de dicho fondo mutuo hasta la fecha efectiva de la fusión o de la transferencia. En este momento inicia sus funciones el nuevo custodio.

CAPITULO V

DE LA AUTORIZACIÓN DEL CUSTODIO

Artículo 52 ° .- AUTORIZACIÓN DEL CUSTODIO (INCISO D) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La autorización del custodio en el Registro será solicitada por la empresa bancaria, adjuntando la siguiente documentación:

- a)Solicitud suscrita por representante legal, indicando el grupo económico al cual pertenece;
- b)Constancia de haber obtenido dos clasificaciones de riesgo aplicables a empresas del sistema financiero local y que la menor de ellas sea no menor de A- (A menos);
- c)Constancia de estar constituido como participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores del mercado local, donde la sociedad administradora realice las inversiones en nombre del fondo mutuo;
- d)Manual de organización y funciones, y manual de procedimientos, en los términos señalados en el artículo 7 del Reglamento, y correspondiente a la parte pertinente referida a la función de custodia para fondos mutuos; y, (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- e)Normas Internas de Conducta, de conformidad con lo dispuesto en el ANEXO B del Reglamento.

El órgano de línea de CONASEV tendrá un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para autorizar o denegar la respectiva solicitud. Dicho plazo se suspende hasta que sean subsanadas las observaciones que pueda formular el órgano de línea de CONASEV.

CAPITULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES

Artículo 53 ° .-OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN.-

Cualquier modificación al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración debe ser previamente inscrita en el Registro.

Artículo 54 ° .- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES EN LAS MODIFICACIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El partícipe tiene el derecho de rescatar sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate, dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 55 ° .- INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para inscribir en el Registro las modificaciones al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, la sociedad administradora debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas con el texto vigente; y,
- b) Modelo de publicación y de la comunicación a remitir a los partícipes a que se refiere el presente artículo.

El órgano de línea de la SMV evaluará la solicitud de inscripción de las modificaciones propuestas en el plazo de veinte (20) días. Este plazo se suspende en tantos días como demore la sociedad administradora en absolver las observaciones que, por escrito, le formule el órgano de línea de la SMV.

Una vez subsanadas las observaciones, el órgano de línea de la SMV requerirá a la sociedad administradora que, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, publique, por su cuenta y costo, en un diario de circulación nacional o en su página web, lo siguiente: (i) un resumen de las modificaciones a ser realizadas; (ii) la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones; y, (iii) la indicación de que el partícipe tiene derecho a rescatar sus cuotas sin estar afecto a la aplicación de la comisión de rescate durante el periodo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de realizada dicha publicación. En caso de realizarse la publicación en la página web, ésta debe mantenerse de manera destacada hasta la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas. A más tardar el mismo día de la publicación, la sociedad administradora debe enviar a los partícipes, por el medio establecido en el respectivo contrato de administración, una comunicación con la información detallada en el párrafo anterior.

La sociedad administradora debe remitir a la SMV copia de dicha publicación, la versión completa del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, según corresponda, incluyendo la fecha de entrada en vigencia, y la declaración jurada de haber enviado a los partícipes la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al día útil siguiente de efectuada. De existir inconsistencias, errores u omisiones en la publicación o en las comunicaciones a los partícipes, el órgano de línea de la SMV puede requerir una nueva publicación o comunicación.

Las modificaciones se inscriben en el Registro por resolución del órgano de línea de la SMV y entran en vigencia el decimosexto día contado a partir del día siguiente de realizada la publicación.

En caso de no cumplirse con los plazos previstos en el presente artículo, el órgano de línea podrá denegar la solicitud de modificación.

Artículo 56 ° .- ACTUALIZACIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Las actualizaciones al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración que versen sobre la información detallada en el ANEXO F del Reglamento deben ser comunicadas a la SMV acompañadas de una carta suscrita por el representante legal de la sociedad administradora. En esta carta se deben detallar las actualizaciones de forma comparativa con el texto vigente, así como adjuntar la versión actualizada del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, según corresponda, para su inscripción en el Registro. Esta inscripción se realiza de manera automática, siempre que se remita la totalidad de documentos mencionados, y no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.

Las actualizaciones, cuando corresponda, entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro.

La sociedad administradora debe publicar las actualizaciones en su página web o divulgarlas a los partícipes en un plazo máximo que no exceda de la oportunidad de la siguiente remisión de sus estados de cuenta.

Artículo 57 ° .- INCREMENTOS DENTRO DE RANGOS APROBADOS (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Se encuentran exceptuados de lo señalado en los artículos 54 y 55 del Reglamento, el incremento de la comisión unificada y de las comisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso contenidos en el prospecto simplificado siempre y cuando:

- a) Se encuentren establecidos entre los rangos previstos en el prospecto simplificado inscrito en el Registro; y,
- b) La diferencia entre el límite superior y límite inferior del referido rango no sea mayor de los cinco puntos porcentuales (5%).

La sociedad administradora debe publicar, por su cuenta y costo, en un diario de circulación nacional o en su página web, el incremento de las comisiones respectivas y la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones. La publicación debe efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días de su entrada en vigencia. La publicación en la página web debe mantenerse de manera destacada y hasta la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

A más tardar el mismo día de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad administradora debe haber enviado a los partícipes, por el medio establecido en el respectivo contrato de administración, la información detallada en el párrafo precedente.

La sociedad administradora debe remitir a la SMV copia de dicha publicación, la versión completa del prospecto simplificado, incluyendo la fecha de entrada en vigencia, y la declaración jurada de haber enviado a los partícipes la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al día siguiente de efectuada.

Las modificaciones se inscriben en el Registro de forma automática en la fecha de su entrada en vigencia.

CAPITULO VII

DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Artículo 58 °.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La modificación de estatutos que realicen las sociedades administradoras, que tenga por objeto su fusión, escisión, así como reducción de capital social, deberá contar con la autorización previa del órgano de línea de la SMV, la misma que será expedida en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada, para lo cual las sociedades administradoras acompañarán copia del acta del acuerdo de la Junta General de Accionistas y el proyecto de minuta respectivo, así como cualquier otra información adicional que sea solicitada.

La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos. La convocatoria a la Junta General de Accionistas que tenga por objeto la adopción de los acuerdos a que se refiere el primer párrafo, será puesta en conocimiento de la SMV el mismo día de su publicación. En caso de junta universal de accionistas debe informarse al día siguiente de ocurrida. De no celebrarse ésta o no acordarse la modificación de estatutos a que alude el párrafo anterior, la sociedad administradora deberá poner tal hecho en conocimiento de la SMV al día siguiente de ocurrido.

Artículo 59 °.-DIFUSIÓN.-

Además de su comunicación como hecho de importancia, los acuerdos relativos a fusión y escisión deberán ser adecuadamente difundidos por la sociedad administradora, por medio de un aviso en forma destacada en el diario oficial u otro de circulación nacional.

Artículo 60 °.- AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES O SIMILARES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Toda transferencia de acciones que represente directa o indirectamente el 5% o más del capital social, o cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren directa o indirectamente el 5% o más del capital social y que otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la sociedad administradora, deberá contar con la autorización previa del órgano de línea. La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información detallada en el artículo 25 del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

La SMV podrá exceptuar de alguno de los requisitos mencionados atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. Asimismo, corresponde al órgano de línea otorgar o denegar la autorización.

Los aumentos de capital únicamente requieren autorización previa de la SMV cuando, como consecuencia del referido aumento, la participación de un accionista distinto de alguno de los organizadores, alcance o supere el 5% o más del capital social de la sociedad administradora. En estos casos deberá observarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

Las transferencias de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en la sociedad administradora no requerirán de autorización previa de la SMV, salvo que involucre el ingreso de un nuevo accionista que represente directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social. Las transferencias que no requieran de la autorización de la SMV debe ser informadas como máximo al día siguiente de producidas.

Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores, se establecerán aquellas transferencias indirectas así como los demás actos que involucren indirectamente el 5% o más del capital social, que requieren autorización, y las demás disposiciones aplicables para la obtención de la autorización respectiva

TITULO III

DE LOS FONDOS MUTUOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61 °.- CALIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN (INCISO C) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Califíquese a los fondos mutuos como inversionistas institucionales, conforme a lo dispuesto por el inciso j) del artículo 8 de la Ley.

La denominación de los fondos mutuos deberá observar los siguientes criterios:

- a) Incluir la expresión "fondo mutuo de inversión en valores", "fondo mutuo" o la abreviatura "FMIV". Dichas expresiones son privativas de los fondos mutuos inscritos en el Registro;
- b) No debe inducir a confusión o error a los partícipes o potenciales inversionistas, sujetándose a lo señalado en el Artículo 86 del Reglamento;
- c) En caso de que incluya algún atributo de inversión, éste se debe reflejar en la política de inversiones en un porcentaje mínimo de 75% de la cartera del fondo mutuo, y estar claramente señalado en el objetivo del fondo mutuo. Este requisito no será exigible en los casos en que el atributo se refiera a plazos o se trate de fondos garantizados o estructurados; (INCISO C) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- d) En general, debe ser concordante con la tipología de fondos establecida en el ANEXO G del Reglamento; y,
- e) En el caso de los fondos estructurados y garantizados, se podrá incluir en la denominación la característica o atributo de la estructura planteada en la política de inversiones.

Artículo 62 °.- OBJETIVO DE INVERSIÓN

El objetivo de inversión debe estar contemplado en el prospecto simplificado de cada fondo mutuo y debe ser un resumen de la política de inversiones. Además debe ser concordante con la tipología de fondos detallada en el ANEXO G del Reglamento y con el indicador de comparación de rendimientos señalado en el prospecto simplificado.

Debe contener como mínimo una posición o estrategia respecto a los siguientes criterios generales:

- a) Distribución por tipo de instrumentos: Instrumento de Deuda o Renta Variable;
- b) Duración del portafolio: Esta duración es el tiempo promedio de la duración de cada instrumento ponderado por su peso en el valor total de la cartera. En caso de fondos de instrumentos de deuda y fondos mutuos que según su política de inversión puedan invertir como mínimo 75% del portafolio en instrumentos representativos de deuda, se debe fijar el porcentaje máximo y mínimo de duración del portafolio, tomando en cuenta para la base de cálculo de dicha duración, solo el valor de cartera invertida en instrumentos representativos de deuda; (INCISO B) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- c) Moneda de inversión del portafolio;
- d) Mercado, nacional o internacional;
- e) Niveles de riesgo de los instrumentos de deuda, excluyendo fondos mutuos, fondos de inversión y fondos bursátiles o ETF de renta fija que califiquen en esta categoría; y, (*)
- f) Derivados. Incluir los tipos y los criterios para su uso.

(*) Modificado por RSMV 005-2015-SMV/01 publicado el 20/03/2015

Artículo 63 °.- POLÍTICA DE INVERSIONES (NUMERAL 2) DEL INCISO A) E INCISO E) MODIFICADOS POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La política de inversiones de cada fondo mutuo debe detallar la estructura del portafolio, estableciendo los límites mínimos y máximos de inversión, por lo menos de los siguientes criterios:

a) Distribución por Tipo de Instrumentos: (*)

- 1) Instrumentos Representativos de Participación.- Se considera como instrumentos de participación a los instrumentos representativos de participación en el patrimonio.
- 2) Instrumentos Representativos de Deuda.- Se considera como instrumentos de deuda a los instrumentos u operaciones representativos de deuda o pasivos. Esta categoría puede subdividirse entre largo plazo (duración mayor a 1080 días calendario), mediano plazo (duración mayor a 360 días calendario y hasta 1080 días calendario) y corto plazo (duración mayor a noventa 90 días calendario y hasta 360 días calendario) y, de ser el caso, muy corto plazo (duración hasta 90 días calendario). La duración de cada instrumento será la determinada por la respectiva empresa proveedora de precios con la que ha contratado la sociedad administradora a nombre del fondo mutuo.

Se considera que las cuotas de un fondo mutuo están incursas en esta categoría cuando dicho fondo mutuo se encuentre en el supuesto previsto en el inciso a) del Anexo G del Reglamento. La duración de una cuota de fondo mutuo que clasifica como instrumento de deuda será

determinada por lo establecido en su política de inversión. De no haberse establecido, la duración será determinada por el promedio ponderado de duraciones de su cartera.

Se considera que las cuotas de un fondo de inversión están incursas en esta categoría cuando dicho fondo de inversión tenga como único objetivo la inversión en instrumentos representativos de deuda y derechos sobre acreencias; y, que además cumpla con las siguientes características:

(i) Tener una política de distribución de beneficios y patrimonio resultante de la liquidación del fondo de inversión. Esta política debe incluir cuando menos lo siguiente:

- Una tasa fija que será distribuida o un porcentaje mínimo de distribución de resultados del ejercicio en caso de que se ofrezca una rentabilidad variable; y,

- Un cronograma de distribución de beneficios.

(ii) Establecer un límite de endeudamiento no mayor al diez por ciento (10%) del activo neto del fondo de inversión;

(iii) Establecer la duración máxima del portafolio del fondo de inversión; y,

(iv) Se obtenga de la Sociedad Administradora de Fondo de Inversión información actualizada, al menos trimestralmente, sobre la duración de su portafolio.

De existir más de una clase de cuotas en el fondo de inversión, sólo se considerará dentro de esta categoría la inversión en la clase de cuotas que no presenten subordinación frente a otra clase de cuotas en los pagos a realizar por el fondo de inversión.

Las cuotas del fondo de inversión deben tener una opción de redención anticipada a favor del fondo mutuo, la cual podrá ejercerse en un plazo no mayor a la duración establecida en la política de inversión de este fondo mutuo. Esta opción de redención se sujetará además a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. En caso de no cumplirse con esta condición dentro de los dos (02) meses de producida la adquisición de las cuotas de participación del fondo de inversión, estas se considerarán como inversiones no permitidas y se sujetarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 120 del Reglamento.

Si el tiempo remanente para el vencimiento del plazo del fondo de inversión es menor o igual a la duración prevista en la política de inversión del fondo mutuo que lo adquiere, se exceptúa del requerimiento previsto en el párrafo anterior.

Las unidades de participación de un fondo bursátil o ETF serán consideradas en esta categoría cuando los activos que conforman la cartera del mismo sean exclusivamente instrumentos de deuda. La duración del fondo bursátil o ETF que clasifica como instrumento de deuda será determinada por lo establecido en su reglamento de participación o prospecto, o por el promedio ponderado de la duración de la cartera que representa el fondo bursátil o ETF.

b) Por Moneda.- Se debe fijar los porcentajes máximos y mínimos en función a las inversiones en la moneda correspondiente al valor cuota y en función a monedas distintas del valor cuota. Para estos límites se considerará la posición neta de las inversiones por moneda, considerando la posición de inversiones cubiertas con operaciones forward

c) Por Mercado.- Para su clasificación debe considerarse la definición de valores emitidos en el extranjero, según lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 114 del Reglamento.

d) Por Niveles de Riesgo.- Se debe establecer parámetros de inversión para los distintos niveles de riesgo, en función a las siguientes categorías: (VER CUADRO EN EL ANEXO)

Cada categoría por nivel de riesgo debe referenciar los porcentajes máximos y mínimos considerando la simbología establecida en el ANEXO A del Reglamento. Dentro de la categoría "Entidades Financieras" se consideran los depósitos bancarios y, en la medida que no cuenten con clasificación de riesgo, a los certificados de depósitos bancarios.

En la categoría "Estado" se consideran las emisiones efectuadas por Entidades del Estado Peruano a que se refiere el Artículo 116 del Reglamento.

e) Derivados.- Cuando un fondo mutuo incluya instrumentos derivados debe precisar el tipo de instrumento derivado, el que debe encontrarse dentro de los permitidos por el ANEXO H del Reglamento; y, establecer los parámetros de inversión según la siguiente estructura:

Los porcentajes mínimos y máximos de inversión en forwards y swaps deben considerar el monto total de los flujos cubiertos con respecto al valor total de la cartera del fondo mutuo. Los contratos celebrados con el objetivo de cancelar una posición o contrato previamente suscrito no se consideran dentro de estos parámetros. En el caso de las opciones se considerará como referencia los montos pagados por primas. (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013).

Para cada uno de los precitados criterios deben establecerse los porcentajes máximo y mínimo con respecto a la cartera del fondo mutuo. Se considera como cartera del fondo mutuo el monto valorizado de todas sus inversiones.

Estos criterios se deberán tomar en cuenta para la elaboración, seguimiento y gestión de la política de inversiones de los fondos mutuos. La política de inversiones debe guardar concordancia con la denominación del fondo mutuo, el objetivo de inversión y la tipología del fondo.

(ÚLTIMO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013)

VER CUADRO INC. E EN EL ANEXO

(*) Literal a) modificado por RSMV 005-2015-SMV/01 publicado el 20/03/2015.

Artículo 64 ° .- INGRESOS Y EGRESOS (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En las cuentas del sistema financiero del fondo mutuo debe depositarse directamente la totalidad de los aportes, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo mutuo. Ningún funcionario o dependiente de la sociedad administradora, u otra persona, podrá recibir el aporte del partícipe o inversionista o cualquier otro ingreso de dinero correspondiente al fondo mutuo.

De las cuentas del sistema financiero del fondo mutuo sólo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de instrumentos u operaciones financieras que se realicen en nombre del fondo mutuo, al pago de rescates, al pago de la remuneración de la sociedad administradora y a los demás gastos establecidos en el prospecto simplificado del fondo mutuo.

Artículo 65 ° .- ETAPAS (INCISO B) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Los fondos mutuos tienen dos etapas:

a) La etapa pre-operativa: comprende desde la inscripción del fondo mutuo hasta el inicio de su etapa operativa. Esta etapa dura hasta seis (6) meses y puede ser prorrogada por una sola vez, por un período igual, a solicitud de la sociedad administradora; y,

b) La etapa operativa o inicio de actividades: se inicia desde que el fondo mutuo esté habilitado a realizar cualquiera de las inversiones contempladas en su política de inversiones, y cumpla lo señalado en el artículo 67 del Reglamento. (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Artículo 66 ° .- INICIO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS (INCISO B) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Antes de iniciar la colocación de cuotas de un fondo mutuo, la sociedad administradora deberá:

a) Contar con un sistema automatizado para el procesamiento de información relativa a los temas contables, inversiones y partícipes; y,

b) Comunicar al Registro los lugares de colocación, así como los promotores directos autorizados para realizar la colocación de cuotas. (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El inicio de la colocación de cuotas deberá ser comunicado como Hecho de Importancia.

CONASEV podrá requerir la constitución de una garantía a que alude el Artículo 144 del Reglamento, según las condiciones particulares de cada caso.

Artículo 67 ° .- REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES.-

Para ingresar a la etapa operativa o inicio de actividades, el fondo mutuo deberá contar con cincuenta (50) partícipes y un patrimonio neto no menor a Cuatrocientos Mil Nuevos Soles (S/. 400 000) y la sociedad administradora deberá haber constituido la garantía a que alude el Artículo 265-A de la Ley.

El inicio de actividades del fondo mutuo deberá ser comunicado como Hecho de Importancia.

Si el patrimonio neto o el número de partícipes descendiese por debajo de los mínimos indicados en el párrafo anterior, la sociedad administradora deberá presentar una solicitud con las condiciones y plazo para la regularización del déficit, dentro de los diez (10) días útiles de producido el déficit. De no presentarse dicha solicitud, el órgano de línea de CONASEV determinará las condiciones y plazos para su regularización.

CAPITULO II

FONDO DE FONDOS

Artículo 68 ° .- FONDO DE FONDOS .(MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Es aquel tipo de fondo mutuo que conforme a su política de inversión invierte al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su cartera en cuotas de participación de otros fondos mutuos, pudiendo invertir en un único fondo mutuo.

La denominación de este tipo de fondo mutuo deberá incluir la expresión "Fondo de Fondos".

El veinticinco por ciento (25%) de su cartera podrá estar invertida en depósitos en entidades bancarias, instrumentos representativos de éstos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú, y podrá realizar operaciones forward con fines de cobertura. Este porcentaje de inversión deberá tener como finalidad atender el pago de rescates.

En caso de que invierta en fondos mutuos administrados por la misma sociedad administradora, debe precisarlo en forma explícita en el prospecto simplificado y en el estado de cuenta debe consignarse, de manera diferenciada, las comisiones que cobra tanto por el fondo de fondos como por los fondos en los que invierte.

La inversión en fondos mutuos extranjeros deberá observar lo señalado en el Anexo I del Reglamento.

Artículo 69 ° .- PROSPECTO SIMPLIFICADO DEL FONDO DE FONDOS.- (ÚLTIMO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En adición al ANEXO D del Reglamento, el prospecto simplificado del fondo de fondos deberá establecer lo siguiente:

- a)Tipos de fondos mutuos en los que invertirá; y,
- b)El régimen de comisiones de los fondos mutuos en los que se invierte.

(ÚLTIMO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013)

CAPITULO III

FONDOS MUTUOS GARANTIZADOS Y ESTRUCTURADOS

Artículo 70 ° .- FONDO MUTUO GARANTIZADO (SEGUNDO PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Es aquel fondo mutuo que tiene por objeto asegurar el capital invertido o un porcentaje de éste y, de ser el caso, la obtención de una rentabilidad previamente determinada fija y/o variable, al vencimiento de determinado plazo. En respaldo del objeto asegurado cuentan con una garantía de terceros, la cual debe adoptar alguna de las modalidades establecidas en el Artículo 265 A de la Ley.

El capital asegurado puede ser del cien por ciento (100%) o un porcentaje no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del mismo, según sea el tipo de fondo mutuo establecido en el ANEXO G del Reglamento. Estos fondos pueden incluir en su denominación el término "garantizado", debiendo precisar en forma clara el porcentaje de capital asegurado cuando este sea parcial (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La política de inversiones debe contemplar la inversión en uno o más instrumentos u operaciones financieras que permitan cumplir con el objetivo del fondo mutuo y se sujetará a los porcentajes establecidos en su propio prospecto simplificado en cuanto a los criterios de diversificación.

El fondo mutuo garantizado deberá tener un plazo de vencimiento definido, así como un periodo de colocación determinado.

Artículo 71 ° .-PROSPECTO SIMPLIFICADO DEL FONDO MUTUO GARANTIZADO.-

Adicionalmente a lo señalado en el ANEXO D, el prospecto simplificado del fondo mutuo garantizado deberá establecer lo siguiente:

a)Definir claramente el objeto del fondo mutuo garantizado, detallando:

- i.El porcentaje del capital asegurado, sea total o parcial;
- ii.De ser el caso, el rendimiento fijo mínimo asegurado; y,
- iii.Si adicionalmente existe la posibilidad de obtener una rentabilidad variable, señalando claramente el indicador de referencia y las bases para su determinación, así como la forma de cálculo. La mención a la rentabilidad variable no debe inducir a error o confusión sobre las expectativas de rentabilidad esperadas para los partícipes.

b)Información sobre la garantía que respalda el objeto asegurado, precisando:

- i.Tipo de garantía y objeto asegurado por la misma;
- ii.Emisor de la garantía;
- iii.Beneficiarios;
- iv.Limitaciones o condiciones para su efectividad según el Artículo 72 del Reglamento; y,
- v.Forma y plazo de ejecución de la garantía.

En el caso de los fondos mutuos garantizados parcialmente, debe indicarse el riesgo de pérdida del capital hasta el porcentaje no garantizado.

Artículo 72 ° .- GARANTIAS.-

La garantía que respalde el objeto asegurado por el fondo mutuo deberá estar constituida desde el inicio de actividades y mantener su vigencia hasta la liquidación del fondo mutuo. La garantía deberá entregarse para custodia de CONASEV.

Si la garantía estuviese constituida mediante carta fianza, debe ser emitida por una empresa bancaria que cuente con dos clasificaciones de riesgo para empresas del sistema financiero local equivalente al nivel A. En caso de póliza de caución, deberá ser emitida por empresas de seguros autorizadas y supervisadas por la Superintendencia.

La garantía deberá estar constituida a favor de CONASEV, señalar como beneficiario al fondo mutuo o a los partícipes y deberá ser de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática a solo requerimiento de CONASEV, lo cual implica una renuncia al beneficio de excusión, entre otras características necesarias que garanticen su efectividad, según sea la modalidad de la garantía.

En caso la sociedad administradora opte por la modalidad de carta fianza bancaria o póliza de caución, la Gerencia General de CONASEV, vencido el plazo de dichas garantías sin que hayan sido renovadas, deberá ejecutarlas y sustituirlas por la modalidad de depósito bancario a la orden de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con el fondo o los partícipes.

Asimismo, operará la ejecución de dichas garantías por la Gerencia General de CONASEV frente al incumplimiento de los compromisos de la sociedad administradora para con el fondo mutuo o sus partícipes, en relación al objeto asegurado.

El incumplimiento del compromiso de la sociedad administradora en el objeto asegurado, será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de su responsabilidad para con los partícipes y de la ejecución de garantía a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 73 °.- FONDOS MUTUOS ESTRUCTURADOS.-

Es aquel fondo mutuo que a su vencimiento busca recuperar el capital invertido o un porcentaje de éste que no será inferior al setenta y cinco por ciento (75%) y, de ser el caso, obtener una rentabilidad previamente determinada fija y/o variable, en base a una política de inversiones estructurada para dicha finalidad y sin que se cuente con una garantía de terceros. El fondo mutuo estructurado se constituye con plazo de vencimiento determinado.

Al momento de describir la política de inversiones de estos fondos mutuos se debe contemplar la inversión en uno o más instrumentos u operaciones financieras que permitan cumplir con el objetivo del fondo mutuo y se sujetará a los porcentajes establecidos en su propio prospecto simplificado en cuanto a los criterios de diversificación. La composición de la política de inversiones deberá ser consistente con el objetivo de la estructura del fondo mutuo.

Artículo 74 °.-PROSPECTO SIMPLIFICADO DEL FONDO MUTUO ESTRUCTURADO (INCISO B) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Adicionalmente a lo señalado en el ANEXO D del Reglamento, el prospecto simplificado del fondo mutuo estructurado deberá indicar claramente:

- a) El objetivo de la estructura, el cual puede consistir en la recuperación del capital o un porcentaje de éste que no será inferior al setenta y cinco por ciento (75%) y, de ser el caso, la búsqueda de una rentabilidad previamente determinada fija o variable. así como la mención a que no se cuenta con ninguna garantía de terceros; y,
- b) La estructura de política de inversiones que sea consistente con el inciso a) precedente. (INCISO B MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013) .

Todos los riesgos de incumplimiento de su objetivo.

Artículo 75 °.-EXCESOS DE PARTICIPACIÓN.-

Los excesos de participación que se originen durante la etapa preoperativa deberán ser regularizados antes del inicio de actividades del fondo mutuo garantizado o estructurado.

Los excesos de participación producidos por causas imputables deberán ceñirse a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 91 del Reglamento.

Los excesos de participación producidos por causas no imputables podrán ser mantenidos hasta el vencimiento del fondo mutuo garantizado o estructurado.

Artículo 76 °.- LIQUIDACION.-

No obstante lo señalado en el Artículo 181 del Reglamento y con sujeción a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 267 de la Ley, se faculta a la sociedad administradora a actuar como liquidadora del fondo mutuo garantizado o estructurado al vencimiento del mismo.

Al día útil siguiente de culminado el proceso de liquidación del fondo mutuo garantizado o estructurado, la sociedad administradora deberá informar a CONASEV el resultado de dicho proceso, y en el caso de los fondos mutuos garantizados deberá precisar el monto de la obligación que será abonado por la entidad bancaria que constituye la garantía.

El plazo para la liquidación de las cuotas del fondo mutuo garantizado o estructurado no deberá exceder de diez (10) días útiles contados desde su vencimiento.

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS Y SU COLOCACIÓN

Artículo 77 ° .-ADQUISICIÓN DE CALIDAD DE PARTÍCIPE.-

La calidad de partícipe a que se refiere el inciso a) del Artículo 246 de la Ley, se adquiere desde el momento en que el partícipe pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente. Las suscripciones o traspasos posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas teniendo en cuenta el mismo criterio.

Se pierde la condición de partícipe de un fondo mutuo cuando se rescate la totalidad de las cuotas que mantiene en este fondo mutuo.

Artículo 78 ° .-REPRESENTACIÓN DE CUOTAS.-

La cantidad de cuotas que posee un partícipe se representa a través de un certificado de participación. El certificado de participación podrá ser representado a través de títulos físicos o anotaciones en cuenta.

Las cuotas pueden fraccionarse para facilitar su suscripción o rescate, siendo el número mínimo de cuotas que en todo momento puede tener un partícipe, la unidad, o el mínimo que se establezca en el prospecto simplificado.

El número mínimo de decimales que utilizará la sociedad administradora para efectuar el cálculo del valor cuota y el número de cuotas, no será menor de (4) dígitos.

Artículo 79 ° .-TÍTULOS FÍSICOS.-

Los certificados de participación que se representen por medio de títulos físicos deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación del fondo mutuo y su serie de ser el caso, y código de inscripción en el Registro;
- b) Denominación de la sociedad administradora y del custodio;
- c) Numeración correlativa del certificado y la cantidad de cuotas que representa;
- d) El nombre del (los) partícipe(s) titular(es) del certificado y su documento oficial de identificación;
- e) Lugar y fecha de emisión; y,
- f) Firma de al menos dos (2) personas debidamente facultadas por la sociedad administradora.

Los títulos físicos deberán ser emitidos por la sociedad administradora, a solicitud del partícipe, en un plazo máximo de cinco (5) días útiles de efectuada la respectiva solicitud. No obstante, en tanto no se produzca la referida solicitud, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en custodia por la sociedad administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas automatizados que permitan su adecuado control.

Artículo 80 ° .-SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O DETERIORO.-

En los casos de sustracción, extravío o deterioro de un certificado de participación, el partícipe deberá comunicar este hecho inmediatamente a la sociedad administradora, para su anotación en el registro de partícipes, sujetándose a las disposiciones que sobre ineficacia de títulos valores contiene la Ley de Títulos Valores.

Artículo 81 ° .-ANOTACIONES EN CUENTA.-

La representación de los certificados de participación mediante anotaciones en cuenta se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Ley, así como a las demás normas complementarias que al respecto dicte CONASEV.

Artículo 82 ° .- SERIES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El total de cuotas de un fondo mutuo puede sub-agruparse en series. Las cuotas que integran una misma serie deben ser iguales, en tanto que la diferencia entre una y otra serie dentro de un mismo fondo mutuo solo puede estar referida a las comisiones a cargo del partícipe o del fondo, siempre y cuando éstas se justifiquen en:

- a) Diferentes estructuras de costos de la sociedad administradora debido a beneficios tributarios establecidos por ley;
- b) Condiciones o características particulares, debidamente sustentadas, referidas al proceso de suscripción o rescate; y,
- c) Otros criterios de carácter general que establezca el Superintendente del Mercado de Valores.

El establecimiento de una serie de cuotas no debe implicar un efecto negativo para otra serie o para el fondo en su conjunto.

Las características de cada serie de cuotas deben detallarse en el prospecto simplificado del fondo mutuo. Los activos del fondo mutuo serán comunes para todas las series de cuotas dentro de un mismo fondo mutuo.

Los límites de participación y los límites de inversión se considerarán por cada fondo mutuo, no por cada serie.

La colocación de cuotas es la actividad que involucra todos o alguno de los procesos de suscripción, rescate, transferencia y traspaso de cuotas. La colocación de cuotas se realiza a través de promotores directos, contratados por la sociedad administradora, o a través de promotores indirectos, quienes laboran para los agentes colocadores. Los agentes colocadores deberán haber suscrito un contrato con la sociedad administradora que los autorice para dicho efecto. Los promotores, así como cualquier persona que preste, directa o indirectamente, servicios a la sociedad administradora, están prohibidos de recibir el importe correspondiente a la suscripción, sea cual fuese la modalidad en que se realiza el aporte correspondiente. Igualmente, aquellas personas están prohibidas de efectuar los pagos por concepto de rescates a los partícipes. La colocación de las cuotas debe estar precedida cuando menos de la entrega del prospecto simplificado, el cual debe mantenerse actualizado. En todas las oficinas donde se efectúe colocación de cuotas debe estar disponible el prospecto simplificado de cada fondo mutuo, así como el reglamento de participación.

Artículo 84 °.-PLANES DE COLOCACION.-

La sociedad administradora podrá establecer planes de colocación de las cuotas o suscripciones programadas, a fin de permitir a los partícipes el incremento periódico de sus aportes. A estos efectos, debe detallarse las características de cada plan en el reglamento de participación, y de ser el caso, en el prospecto simplificado. Dentro de las características a detallar deberá indicarse el tratamiento en caso el partícipe no realice el aporte programado en algún momento. Su aplicación deberá ser homogénea entre todos los partícipes que elijan un determinado plan.

Artículo 85 °.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (TERCER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Podrán utilizarse medios electrónicos para las solicitudes de suscripción, rescate o traspaso. En caso la suscripción inicial se realice utilizando algún medio electrónico, la sociedad administradora deberá acreditar que previamente el partícipe ha firmado el respectivo contrato de administración.

Los medios electrónicos válidos serán las páginas web de internet, los cajeros automáticos y el uso de línea telefónica, que provee el agente colocador o la sociedad administradora, u otros medios electrónicos que apruebe la Gerencia General de CONASEV.

Para tal efecto el partícipe deberá aceptar expresamente el uso de determinados medios electrónicos. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El código confidencial de identificación del titular, a que se refiere el Artículo 43 del Reglamento, debe observar las medidas de seguridad necesarias, las cuales se establecerán en el manual de procedimientos de la sociedad administradora.

Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- a) Observar que las medidas de seguridad del medio electrónico se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad en su uso al partícipe;
- b) Realizar la conciliación diaria de las operaciones instruidas por los partícipes a través de los medios electrónicos; y,
- c) Acreditar mediante medios que resulten idóneos el correcto registro de las solicitudes de los partícipes impartidas a través de los medios electrónicos.

En tal sentido, se presume, salvo prueba en contrario, que las solicitudes han sido dadas en las condiciones que señale el partícipe.

Artículo 86 °.-PUBLICIDAD.-

En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1044, se entenderá por publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta, dirigida a promover, directa o indirectamente, la colocación de cuotas de un fondo mutuo en el ejercicio de su actividad comercial. Se considera, sin ser limitativo, los siguientes medios o soportes: las comunicaciones de forma impresa, radial, visita personal, llamadas telefónicas, Internet, medios electrónicos y la televisión.

La publicidad que por cualquier medio o soporte hagan las sociedades administradoras no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los fondos mutuos o de las sociedades administradoras.

Toda la información promocional o publicidad relacionada con los fondos mutuos y sus cuotas, así como el contrato de administración, prospecto simplificado, reglamento de participación y la página web, deben sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos en el presente artículo, en el Artículo 87 del Reglamento, lo establecido en el Artículo 11 de la Ley y en el Decreto Legislativo N° 1044. En caso de incumplimiento, considerando que dicha situación puede afectar al mercado, el órgano de línea de CONASEV podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que, a su juicio, se difunda en contravención a lo señalado en este artículo, sin perjuicio de comunicar tal

circunstancia a la entidad competente a fin de que adopte las sanciones respectivas, de ser el caso.

Artículo 87 °.- INFORMACIÓN A INCLUIR EN PUBLICIDAD (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la sociedad administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros. En caso de que se haga referencia a uno o más fondos mutuos, debe incluirse el nombre completo o abreviado que figura en el prospecto simplificado respectivo.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda publicidad debe considerar lo siguiente:

a) Una nota destacada con la siguiente frase:

"Infórmese de las características esenciales de la inversión en (indicar denominación del fondo mutuo / señalar "los fondos mutuos administrados por - nombre de la sociedad administradora"), las que se encuentran contenidas en el prospecto simplificado y reglamento de participación."

b) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase:

La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en un fondo mutuo".

c) Solo se podrán hacer comparaciones con otros instrumentos o fondos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares al fondo mutuo a publicitar. En este caso, se debe incluir la información señalada en el numeral 4 del inciso f) del presente artículo.

Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de la cartera del (denominación del fondo mutuo), así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (los otros fondos / las otras alternativas de inversión)."

d) En caso de que se incluya información sobre el valor cuota, se debe indicar el día calendario a que se encuentra referido dicho valor;

e) En el caso de los fondos mutuos garantizados, se debe incluir una nota destacada con la siguiente frase:

"La inscripción de (denominación del fondo mutuo garantizado) no supone pronunciamiento de la SMV acerca de la calidad de la garantía otorgada por (denominación de la entidad bancaria). La garantía no convierte al (denominación del fondo mutuo garantizado) en un instrumento libre de riesgo. La SMV no asume responsabilidad alguna acerca de su efectividad. Infórmese sobre las características y restricciones a la garantía".

f) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad no incluye el efecto de las comisiones de suscripción y rescate, ni el impuesto a la renta".

En el caso de que no se cobre alguna de dichas comisiones, se podrá adecuar la última oración.

Adicionalmente, en la publicidad de rentabilidades se debe observar lo siguiente:

1) No podrán hacerse proyecciones del valor cuota. Tampoco podrán hacerse anualizaciones de rendimientos para periodos inferiores a un (1) año.

Tampoco podrá asegurarse rentabilidades ni el capital invertido, salvo en el caso de los fondos mutuos garantizados y siempre que así lo señale su prospecto simplificado.

Los fondos mutuos estructurados o garantizados cuyo objetivo sea asegurar una rentabilidad previamente determinada, podrán publicitar la rentabilidad futura acumulada al vencimiento. En este caso, se debe precisar su tasa equivalente anual y el período de la rentabilidad futura acumulada.

2) La rentabilidad o variación del valor cuota debe contener al menos dos (2) decimales y debe ser calculada de la siguiente manera:

$$R = \text{VCR}/\text{VCB} - 1$$

Donde:

R: Rentabilidad

VCR: Valor cuota a una fecha de referencia determinada.

VCB: Valor cuota a una fecha base con la cual se compara.

La rentabilidad anualizada debe mostrarse en términos efectivos tomando en cuenta para el cálculo años de 360 días calendario.

3) Solo se podrá publicitar, directa o indirectamente, la rentabilidad o variación del valor cuota obtenida por un fondo mutuo cuando se cuente con al menos seis (6) meses de etapa operativa.

4) Las rentabilidades solo podrán publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación.

En el caso de fondos mutuos que tengan una etapa operativa menor a cinco (5) años, la información mínima a publicitar debe comprender la rentabilidad de todos los años completos desde que el fondo inició la etapa operativa. La rentabilidad correspondiente al año en que se inició la etapa operativa se debe calcular según lo establecido en el primer párrafo del numeral 2) anterior, siendo la fecha de referencia el último día calendario de ese año y la fecha base un día calendario anterior al inicio de la etapa operativa.

Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso. En este caso se debe observar lo establecido en el numeral 2), siendo la fecha base el último día del año calendario anterior y la fecha de referencia debe ser el último día calendario del mes que se utiliza para la comparación y no tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

Adicionalmente, se podrá agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación, en tanto se encuentren dentro de la etapa operativa.

Artículo 88 °.-CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN MÁXIMA.-

Para el cálculo de los límites señalados en el Artículo 248 de la Ley, se tomará en cuenta el cien por ciento (100%) de las cuotas suscritas en copropiedad.

Para fines de la determinación de la participación máxima por partícipe señalada en el primer párrafo del Artículo 248 de la Ley, la titularidad indirecta se entiende como propiedad indirecta, así como a la adquisición de cuotas que con recursos propios se efectúen a través de terceros.

Artículo 89 °.- APORTANTE FUNDADOR (SEGUNDO PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para efectos de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 248 de la Ley, se entenderá como aportantes fundadores a los partícipes que ingresen al fondo mutuo hasta el primer mes posterior al inicio de actividades del fondo mutuo, salvo lo señalado en el último párrafo del presente artículo. En caso de que el aportante fundador presente exceso de participación en el fondo mutuo, originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades, tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir del inicio de actividades para disminuir su participación en el fondo mutuo, hasta regularizar el exceso respectivo. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En el caso de fondos mutuos estructurados y garantizados, se entenderá como aportante fundador a los partícipes que suscriban participaciones durante la etapa pre-operativa del fondo mutuo. El partícipe fundador deberá subsanar su exceso de participación hasta antes del inicio de actividades del fondo.

Artículo 90 °.-LÍMITES CONJUNTO DE VINCULADOS.-

En conjunto, la sociedad administradora, las personas vinculadas a ella, incluyendo a los directores, gerentes y representantes de la sociedad administradora, accionistas y los miembros del comité de inversiones, el custodio, los agentes colocadores, no podrán poseer directa ni indirectamente, más del quince por ciento (15%) de las cuotas del fondo mutuo. Este límite es aplicable después de transcurrido el primer mes de iniciada la etapa operativa.

Por circunstancias excepcionales debidamente fundamentadas por la sociedad administradora, el órgano de línea de CONASEV podrá autorizar que se mantenga algún exceso al porcentaje antes mencionado.

Artículo 91 °.- RESCATES DE EXCESOS (PRIMER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En caso de excesos de participación debidos a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la sociedad administradora debe proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso, salvo que se trate de un exceso por propiedad indirecta, en la cual el plazo máximo de rescate es no mayor a diez (10) días útiles. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para efectos del inciso b) del Artículo 248 de la Ley, se considera causa no imputable al partícipe el exceso de participación debido a rescate de terceros. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, la sociedad administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad administradora podrá solicitar a CONASEV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es también aplicable al exceso de participación a que se refiere el Artículo 90 del Reglamento respecto de partícipes vinculados.

Artículo 92 ° .-RESCATE DE CUOTAS EN ETAPA PRE-OPERATIVA.-

Las solicitudes de rescate que se reciban durante la etapa pre-operativa no estarán afectas a la comisión de rescate.

CAPITULO V

DE LOS RESCATES, TRANSFERENCIAS Y TRASPASOS DE CUOTAS

Artículo 93 ° .-SOLICITUD DE RESCATE, TRANSFERENCIA O TRASPASO.-

La operación de rescate, transferencia o traspaso deberá solicitarse ante la sociedad administradora o ante el agente colocador, adjuntando, de ser el caso, el certificado de participación correspondiente.

Artículo 94 ° .-TRANSFERENCIAS.-

Para efectos del segundo párrafo del Artículo 247 de la Ley, el agente colocador deberá comunicar a la sociedad administradora las solicitudes presentadas adjuntando las mismas y de ser el caso, el certificado de participación correspondiente.

En caso de transferencia de cuotas, es obligatoria la entrega del prospecto simplificado al nuevo partícipe.

Artículo 95 ° .-TRASPASOS.-

Para efectos de lo señalado en el Artículo 247-A de la Ley, los traspasos se podrán realizar solamente entre fondos gestionados por una misma sociedad administradora.

El traspaso se entiende realizado cuando se traslada efectivamente el dinero de la cuenta de un fondo mutuo a otro. El traslado de dinero implica el cargo en la cuenta del fondo mutuo materia de rescate y el abono simultáneo en la cuenta del fondo mutuo suscriptor. La operación de rescate que se produce como consecuencia del traspaso, se rige por las reglas aplicables a cualquier operación de rescate.

Asimismo, se considera que el partícipe ha suscrito las cuotas en el fondo mutuo receptor cuando se realiza el abono simultáneo en dicho fondo supeditado al método de asignación de valor cuota y a la vigencia del valor cuota.

La sociedad administradora es responsable por que el partícipe haya recibido el prospecto simplificado del fondo mutuo receptor previamente al traspaso.

Artículo 96 ° .-OBLIGACIÓN DE RESCATE.-

Las cuotas de los fondos mutuos deberán ser rescatadas por la sociedad administradora cuando así lo solicite su titular, con sujeción a las limitaciones establecidas en el prospecto simplificado, reglamento de participación y el Reglamento.

El valor cuota correspondiente para procesar las operaciones de rescates será el de la fecha y hora de presentación de la solicitud respectiva, considerando el método de asignación del valor cuota señalado en el Artículo 104 del Reglamento y la vigencia del valor cuota.

En el caso que la solicitud de rescate fuese presentada un sábado, domingo o feriado nacional, la sociedad administradora podrá establecer en el prospecto simplificado que el valor cuota para la asignación será el del día útil siguiente de presentada, considerando los criterios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 97 ° .- RESCATE PROGRAMADO (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99 del Reglamento, los partícipes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha futura determinada o determinable distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate, siempre que esta modalidad, denominada rescate programado, se encuentre contemplada en el prospecto simplificado o reglamento de participación.

En tales casos, el partícipe deberá indicar en la solicitud respectiva la fecha, día calendario o evento en que deberá entenderse ejercido su derecho de rescate detallado en la solicitud. La liquidación y pago se deberá efectuar en un plazo que no excederá de tres (3) días útiles de la fecha de referencia indicada en la solicitud, en tanto que el valor cuota a asignar corresponderá al de la fecha señalada en la solicitud o la del evento determinable.

Artículo 98 ° .-RESCATES SIGNIFICATIVOS.-

El prospecto simplificado debe incluir normas relativas para el tratamiento de rescates significativos. Estas normas deben establecer a partir de qué montos o porcentaje se configurará un rescate significativo, la oportunidad y medio de comunicación al partícipe que incurre en esta situación, y en qué plazo máximo se efectuará el pago respectivo. Este plazo máximo no deberá exceder de los diez (10) días útiles de ocurrido

el rescate significativo.

De considerarlo necesario, debe establecerse las diferencias entre el tratamiento para rescates individuales y rescates grupales.

El valor cuota que se debe considerar para el pago de los rescates será el correspondiente al de la fecha y hora de presentación de la solicitud de rescate. De utilizarse algún medio electrónico, se considerará el procedimiento que se establezca en el prospecto simplificado para la asignación del valor cuota.

La sociedad administradora deberá comunicar a CONASEV cuando afronte rescates significativos, dicha comunicación deberá ser remitida a más tardar al día útil siguiente de producido el evento.

Artículo 99 ° .-PAGO DEL RESCATE.- (*)

El rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, según lo disponga el partícipe, mediante alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cheque nominativo;
- b) Abono en una cuenta del partícipe o del agente colocador siempre que esté claramente identificado el partícipe beneficiario y diferenciado el monto que le corresponde. La sociedad administradora debe verificar que el agente colocador cuente con procedimientos y recursos suficientes para realizar esta labor; o,
- c) Entrega en efectivo directamente al partícipe.

El pago del rescate debe realizarse en un plazo que no excederá de tres (3) días útiles de presentada la solicitud. Este plazo se calcula considerando la vigencia del valor cuota.

El plazo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos contemplados en los artículos 97 y 98 del Reglamento.

(*) Artículo modificado por la RSMV-015-2015/SMV01 publicada el 20/03/15

Artículo 100 ° .-CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.-

En circunstancias excepcionales tales como las establecidas en el Artículo 1315 del Código Civil, entre otras, la Gerencia General de CONASEV mediante oficio o a solicitud de la sociedad administradora, podrá suspender temporalmente las operaciones de rescate, las distribuciones de utilidades netas y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción, según corresponda.

CAPITULO VI

DE LA VALORIZACIÓN DE CUOTAS

Artículo 101 ° .- VALORIZACIÓN DIARIA (PRIMER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Las cuotas de un fondo mutuo se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, desde el día calendario que se reciba el primer aporte. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para la valorización de las cuotas a una fecha determinada "t", se deberá elaborar un estado de situación patrimonial o balance que incluya la valorización de las inversiones al cierre del día "t", sin que contenga los porcentajes por comisiones o gastos cargados al fondo mutuo. Este balance se denominará de pre-cierre. Una vez obtenido el monto que se cargará al fondo mutuo, se procederá a elaborar un balance final, que lo incorpore. A este último se le denominará balance de cierre.

Dependiendo del método de asignación del valor cuota que se adopte, los montos por las suscripciones y rescates podrán implicar una diferenciación entre ambos balances.

Artículo 102 ° .-VIGENCIA DEL VALOR CUOTA.-

La vigencia del valor cuota será de 24 horas. La sociedad administradora deberá fijar en el prospecto simplificado el inicio de la vigencia del valor cuota u hora de corte, incluyendo ejemplos de la aplicación de la vigencia del valor cuota.

Artículo 103 ° .-CÁLCULO DEL VALOR CUOTA.-

El valor cuota a una fecha determinada "t" se establece dividiendo el valor del patrimonio neto entre la cantidad de cuotas en circulación:

$$VCt = Pnt / \#Ct$$

Donde:

Pnt : Patrimonio neto transitorio en el día "t" a ser utilizado para el cálculo del valor cuota.

\#Ct : Número de cuotas en circulación, consideradas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento.

El patrimonio neto transitorio será calculado de la siguiente manera:

$$PN_t = PN'_t * (1 - r)$$

$$PN'_t = A'_t - P'_t$$

Donde:

PN'_t : Patrimonio neto de pre-cierre, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento.

A'_t : Activo total del fondo mutuo valorizado al día "t".

P'_t : Pasivo del día "t" sin incluir el porcentaje por comisión unificada del día "t".

r : Porcentaje cargado al patrimonio neto de pre-cierre del fondo mutuo, establecido en el prospecto simplificado, incluyendo los impuestos correspondientes.

Artículo 104 °.- MÉTODO DE ASIGNACIÓN DEL VALOR CUOTA (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día "t", inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario siguiente, se deben asignar a un mismo valor cuota.

La asignación del valor cuota se debe efectuar mediante alguno de los siguientes criterios: a valor cuota del día calendario anterior; a valor cuota del día; o, a valor cuota del día calendario siguiente. La elección del criterio respectivo, debe establecerse en el prospecto simplificado de cada fondo mutuo y debe considerar las siguientes condiciones:

a) Fondo mutuo de instrumento de deuda de muy corto plazo y corto plazo: debe aplicar el valor cuota del día calendario anterior o el valor cuota del día;

b) Fondo mutuo de instrumento de deuda de mediano plazo y largo plazo y fondo mutuo mixto distinto del fondo mutuo mixto crecimiento: debe aplicar el valor cuota del día o el valor cuota del día calendario siguiente;

c) Fondo mutuo de renta variable y fondo mutuo mixto crecimiento: debe aplicar el valor cuota del día calendario siguiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo precedente, se aplicará lo siguiente:

1) Asignación a valor cuota del día anterior: el patrimonio neto de pre-cierre (PN'_t) y el número de cuotas en circulación (#C_t), deben considerar los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", asignándolas al valor cuota del día calendario anterior "t - 1";

2) Asignación a valor cuota del día: el patrimonio neto de pre-cierre (PN'_t) y el número de cuotas en circulación (#C_t), deben excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", las cuales serán registradas en el balance de cierre del mismo día "t"; o,

3) Asignación a valor cuota del día siguiente: el patrimonio neto de pre-cierre (PN'_t) y el número de cuotas en circulación (#C_t), deben excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", las cuales serán registradas en el balance de cierre del día calendario siguiente "t + 1".

La sociedad administradora debe establecer en el prospecto simplificado el criterio que tomará para el registro y asignación para los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate y traspasos en los días sábados, domingos y feriados nacionales, considerando los criterios señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO VII

DE LAS INVERSIONES Y EXCESOS DE INVERSIÓN

Artículo 105 °.- INVERSIONES PERMITIDAS Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES (PRIMER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Las inversiones que realice la sociedad administradora en nombre del fondo mutuo únicamente podrán efectuarse en los activos financieros señalados en el artículo 249° de la Ley y en los comprendidos en el presente capítulo, y siempre que además dicha inversión esté contemplada en el prospecto simplificado. En el caso de los instrumentos y operaciones financieras detallados en el primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, se consideran inversiones permitidas cuando cuenten con precios y tasas provistas por una empresa proveedora de precios, salvo lo establecido en el artículo 119 del Reglamento. Es responsabilidad de la sociedad administradora asegurarse que la empresa proveedora de precios cuente con las tasas y precios de los instrumentos y operaciones financieras en los que desea invertir. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Para la compensación y liquidación de las operaciones que realice con los recursos del fondo mutuo, la sociedad administradora deberá privilegiar la modalidad de entrega o recepción del dinero contra la recepción o entrega de los valores.

La sociedad administradora es responsable de mantener centralizada toda la tenencia de instrumentos bursátiles negociados en el mercado local, en una única cuenta matriz que para los efectos mantenga el custodio en la respectiva institución de compensación y liquidación de valores del mercado local.

Artículo 106 ° INVERSIONES DURANTE LA ETAPA PRE OPERATIVA.-

Durante la etapa pre operativa de un fondo mutuo, la sociedad administradora deberá mantener invertidos los recursos del fondo mutuo en depósitos en entidades bancarias, instrumentos representativos de éstos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú.

La entidad bancaria deberá contar con al menos una clasificación de riesgo, debiendo ser ésta no menor de A- (A menos).

Artículo 107 °.- INVERSIÓN EN VALORES NO INSCRITOS Y OTROS INSTRUMENTOS Y OPERACIONES FINANCIERAS (ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Las inversiones en valores no inscritos en el Registro a que alude el inciso b) del Artículo 249 de la Ley, así como en otros instrumentos y operaciones financieras señalados en el inciso h) del mismo artículo, que realice la sociedad administradora en nombre del fondo mutuo, sólo podrán efectuarse en:

- a) Letras de Cambio Aceptadas;
- b) Pagarés;
- c) Valores Emitidos en Procesos de Titulización;
- d) Bonos, que no estén incluidos en el inciso precedente;
- e) Factura Conformada;
- f) Cheque de Pago Diferido;
- g) Letras Hipotecarias o Cédulas Hipotecarias;
- h) Título de Crédito Hipotecario Negociable;
- i) Acciones de Propiedad del Estado Peruano en empresas incluidas en el proceso de privatización, siempre que en un plazo no mayor de nueve (9) meses, contados a partir de su adquisición, las indicadas acciones se inscriban en algún mecanismo centralizado;
- j) Certificados de Suscripción Preferente de valores inscritos en el Registro o de acciones que cumplan lo dispuesto en el inciso anterior;
- k) Operaciones de Pacto de Compra;
- l) Operaciones de Préstamo Bursátil, únicamente como prestamista de valores; y,
- m) Otros Instrumentos u Operaciones Financieras establecidas por CONASEV mediante Resolución de Gerencia General.

Las inversiones comprendidas desde el inciso a) hasta el inciso h) señaladas en el presente artículo, para ser consideradas como permitidas, deben previamente contar con la respectiva metodología de valorización establecida por alguna empresa proveedora de precios, y deben cumplir con las condiciones establecidas en el presente capítulo según corresponda a cada instrumento u operación financiera. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Si el obligado principal al pago de los instrumentos señalados sea una empresa vinculada a la sociedad administradora, ésta deberá informar dicha situación a los partícipes en el estado de cuenta siguiente.

Cuando alguna de las inversiones indicadas deje de cumplir con una o más de las condiciones para ser considerada como permitida, deberá darse el tratamiento que rige para las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo.

Artículo 108 ° CONDICIONES DE INVERSIÓN.-

Las inversiones señaladas en los incisos a), b), d), e), f), y h) del Artículo 107 del Reglamento deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Títulos Valores;
- b) El obligado principal al pago, el avalista o el fiador, deberá acreditar cuando menos, una de las siguientes características:
 - 1) Contar con algún instrumento inscrito en el Registro;
 - 2) Ser una persona jurídica que cuente con autorización de funcionamiento vigente otorgada por CONASEV;
 - 3) Encontrarse obligado a presentar información financiera a algún mecanismo centralizado de negociación; o,
 - 4) Ser una entidad del Estado;
- c) En caso el instrumento cuente con un fiador, y el obligado principal al pago no satisfaga lo señalado en el inciso b) precedente, las cartas fianza deberán ser emitidas a favor de la sociedad administradora, en representación y en beneficio del fondo mutuo. En tal caso, las cartas fianza deberán señalar que son solidarias, incondicionales, irrevocables y de realización automática a solo requerimiento del beneficiario. No obstante lo anterior, se podrá emitir la carta fianza cumpliendo con los requerimientos establecidos por la normatividad aplicable al mecanismo centralizado correspondiente.

Las cartas fianza deben ser entregadas al custodio, o a la entidad correspondiente señalada por el mecanismo centralizado de negociación, según sea el caso.

Las cartas fianza deben cubrir al menos el importe total de la obligación y encontrarse vigentes hasta el vencimiento de ésta.

En caso el instrumento cuente con aval y el obligado principal al pago no satisfaga lo señalado en el inciso b) precedente, el monto del aval deberá ser por lo menos el importe total de la obligación garantizada y el aval debe ser un aval permanente.

Artículo 109 ° CONDICIONES PARA LOS VALORES EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULIZACIÓN (PENÚLTIMO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Los valores emitidos en procesos de titulización, a que se refiere el inciso c) del Artículo 107 del Reglamento, respaldados en un patrimonio de propósito exclusivo previamente constituido, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) El emisor debe ser una sociedad titulizadora con autorización de funcionamiento vigente otorgada por CONASEV o una sociedad de propósito especial inscrita en el Registro;

b) El originador debe ser una persona jurídica debidamente constituida y registrada bajo las leyes de la República del Perú;

c) Los valores emitidos en procesos de titulización que representen instrumentos de deuda, deberán contar con al menos una clasificación de riesgo otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo, según lo señalado en el ANEXO A del Reglamento. En el caso de valores emitidos en procesos de titulización que representen participaciones, éstos deberán estar inscritos en algún mecanismo centralizado de negociación; y,

d) El acto constitutivo del patrimonio autónomo que respalda la emisión de estos valores deberá estar formalizado mediante escritura pública.

La sociedad administradora será responsable de obtener por escrito el compromiso de la sociedad titulizadora o la sociedad de propósito especial, de presentar a la sociedad administradora información a requerimiento de ésta.

(PENÚLTIMO PÁRRAFO DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01 PUBLICADO EL 25/03/2013)

La sociedad administradora deberá mantener a disposición de CONASEV información sobre las características de la emisión donde se dé cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 110 ° OPERACIONES DE PACTO DE RECOMPRA.-

La sociedad administradora está facultada a realizar por cuenta del fondo mutuo operaciones de pacto de recompra, a que se refiere el inciso k) del Artículo 107 del Reglamento, actuando exclusivamente como colocadora de fondos, salvo lo señalado en el Artículo 19 del Reglamento.

La operación de pacto de recompra es aquella a través de la cual se efectúa una compra al contado de un instrumento financiero, acordando simultáneamente las partes involucradas en esta transacción la obligación que, a una fecha futura cierta y a un precio determinado, el comprador transferirá al vendedor el instrumento inicialmente adquirido de acuerdo a las condiciones pactadas.

Los instrumentos financieros objeto de las operaciones de pacto de recompra sólo podrán ser aquellos instrumentos representativos de deuda considerados como inversiones permitidas en el prospecto simplificado del fondo mutuo.

Las condiciones del pacto de recompra, así como las garantías respectivas, de ser el caso, deben establecerse obligatoriamente en un contrato físico suscrito entre las partes intervinientes en dicha operación, debiéndose entregar dicho contrato al custodio previo al desembolso de dinero.

Los flujos de caja que genere el instrumento, así como los derechos inherentes a éste, corresponden al colocador de fondos, a menos que explícitamente se pacte en contrario y se fijen condiciones al respecto en el contrato suscrito entre ambas partes.

Es obligación de la sociedad administradora evaluar el riesgo crediticio de su contraparte.

Artículo 111 ° CONDICIONES PARA LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO BURSÁTIL.-

La operación de préstamo bursátil señalada en el inciso l) del Artículo 107 del Reglamento deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Se negocie a través de un mecanismo centralizado de negociación; y,

b) El monto contado de las operaciones de préstamo bursátil no deberá exceder del quince por ciento (15%) del activo total del fondo mutuo.

Artículo 112 °.- INVERSIÓN EN DEPÓSITOS.-

Los depósitos a que se refiere el inciso c) del Artículo 249 de la Ley comprende a aquellos efectuados en empresas del sistema financiero, con exclusión de los depósitos a la vista.

Artículo 113 ° INVERSIÓN EN DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR E INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE ÉSTOS (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La inversión en depósitos en empresas del sistema financiero constituidas en el exterior, así como en instrumentos representativos de éstos, a que se refiere el inciso d) del artículo 249 de la Ley, serán inversiones permitidas para los fondos mutuos cuando la entidad financiera en la que se realice el depósito o emisora de los instrumentos representativos de éstos, cumpla con las siguientes condiciones:

a) Esté constituida en un país que cumpla con los criterios establecidos en el inciso a) del ANEXO I; y,

b) Se encuentre bajo la supervisión de una entidad de similar competencia a la Superintendencia.

Artículo 114 °.- INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Los valores emitidos en el extranjero susceptibles de ser adquiridos son los siguientes:

a) Instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, bancos centrales u organismos internacionales de los que el Perú sea miembro;

b) Instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de participación emitidos por sociedades o corporaciones constituidas fuera del territorio nacional;

c) Instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de participación emitidos por sociedades o corporaciones constituidas en el territorio nacional, negociados en el extranjero, o cuyo emisor sea la empresa matriz de una empresa constituida en el territorio nacional que tenga al menos un valor inscrito en el Registro; (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

d) Participaciones en fondos mutuos administrados por sociedades administradoras constituidas fuera del territorio nacional. Se entiende por fondo mutuo al patrimonio autónomo integrado por aportes de diversos inversionistas, de capital abierto; (*)

e) Participaciones en fondos de inversión administrados por sociedades administradoras constituidas fuera del territorio nacional. Se entiende por fondo de inversión al patrimonio autónomo integrado por aportes de diversos inversionistas, de capital cerrado; y, (**)

f) Otros establecidos por la SMV mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores. (***)

La inversión en instrumentos emitidos en el extranjero debe sujetarse a las condiciones señaladas en el ANEXO I del Reglamento.

Para efectos del inciso d) del Artículo 249 de la Ley se consideran instrumentos financieros extranjeros a aquellos emitidos al amparo de las leyes o normas distintas de la legislación peruana.

(*) Modificado por la RSMV 005-2015 SMV/01 publicada el 20/03/2015

(**) Modificado por RSMV 008-2013-SMV/01, publicada el 25/03/2013. Modificado por la RSMV 005-2015 SMV/01 publicada el 20/03/2015

(***) Incorporado por la RSMV 005-2015 SMV/01 publicada el 20/03/2015

Artículo 115 °.-INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DERIVADOS.-

La inversión en instrumentos derivados a que alude el inciso e) del Artículo 249 de la Ley se sujetará a lo dispuesto en el ANEXO H del Reglamento.

Artículo 116 °.-INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR ENTIDADES DEL ESTADO.-

Para efectos del inciso f) del Artículo 249 de la Ley, el término entidades del Estado comprende al Gobierno Central y al Banco Central de Reserva del Perú.

La sociedad administradora podrá realizar por cuenta del fondo mutuo, inversiones en instrumentos u operaciones financieras que constituyan deudas o pasivos de las referidas entidades del Estado.

La garantía a que se refiere el inciso f) del Artículo 249 de la Ley, debe cubrir al menos el importe total de la deuda y mantener su vigencia hasta la fecha de vencimiento correspondiente al instrumento garantizado.

Artículo 117 °.- DEROGADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013

Artículo 118 °.- INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS ESPECIALES (ÚLTIMO PARRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Se entiende por una inversión en instrumentos especiales a la inversión en instrumentos con rendimiento estructurado o instrumentos subordinados, emitidos tanto por oferta pública como privada.

Se considera como instrumento con rendimiento estructurado a aquel cuyo rendimiento depende de alguno de los siguientes componentes: instrumentos representativos de participación, índices financieros, opciones, futuros u otros instrumentos derivados, materias primas u otros activos no financieros.

Se considera como instrumento subordinado a aquella deuda que se podría ejecutar o pagar luego de cancelar otras deudas o compromisos.

Estas inversiones deberán contar con al menos una clasificación de riesgo otorgada por alguna empresa clasificadora de riesgo, según lo señalado en el ANEXO A del Reglamento.

Si el obligado principal al pago o el estructurador de estos instrumentos fuese alguna empresa vinculada a la sociedad administradora, el fondo mutuo no podrá mantener más del cinco por ciento (5%) de su activo invertido en estos instrumentos y solo podrá adquirir un máximo del quince

por ciento (15%) de la emisión respectiva. Asimismo, en conjunto, todos los fondos mutuos administrados por la misma sociedad administradora no podrán mantener en sus carteras más del treinta por ciento (30%) de la respectiva emisión. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013).

"

ARTÍCULO 118-A.- INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE EMPRESAS VINCULADAS (INCORPORADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El fondo mutuo no podrá mantener más del diez por ciento (10%) de su activo invertido en instrumentos u operaciones financieras cuyos obligados principales al pago sean empresas vinculadas a la sociedad administradora.

Este límite no será de aplicación para los fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo y corto plazo".

Artículo 119 °.- VALORIZACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La valorización de las inversiones es responsabilidad de la sociedad administradora, para lo cual debe sujetarse a lo establecido en el ANEXO J del Reglamento.

Para realizar la función de valorización, en el caso de los instrumentos y operaciones financieras detalladas en el primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, la sociedad administradora debe tomar los precios finales proporcionados por la empresa proveedora de precios con la que haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios.

La sociedad administradora es responsable de formular observaciones, cuando corresponda, a los precios y tasas iniciales publicados por la empresa proveedora de precios en el plazo establecido por la metodología de valorización de dicha empresa. Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener la empresa proveedora de precios frente a la sociedad administradora por el servicio prestado.

No obstante lo señalado, la sociedad administradora podrá tomar un precio distinto del establecido por la empresa proveedora de precios en los siguientes supuestos:

a) Si a pesar que la observación de algún precio o tasa inicial por parte de una sociedad administradora haya sido presentada oportunamente y haya sido aprobada por dictamen de la empresa proveedora de precios, el precio o tasa final publicado no coincida con el mencionado dictamen y dicha diferencia sea comprobable objetivamente e imputable a la empresa proveedora de precios; en dicho caso, la sociedad administradora debe aplicar el precio establecido en el dictamen de la empresa proveedora de precios. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV de la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.

b) Si a pesar de que el precio o tasa inicial de un instrumento u operación financiera no haya sido observado o habiendo sido observado, dicha impugnación no haya sido aprobada por dictamen de la empresa proveedora de precios, el precio o tasa final publicado no coincida con el precio o tasa inicial; en dicho caso, la sociedad administradora debe aplicar precio o tasa inicial. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho. Este supuesto no es de aplicación cuando el precio o tasa final no coincida con el precio o tasa inicial producto de la aprobación de alguna impugnación que haya hecho que los precios o tasas de uno o más instrumentos u operaciones financieras cambien respecto a los precios y tasas iniciales.

c) Si los precios y tasas iniciales no son publicados hasta dos horas después de la hora máxima para la remisión de los precios y tasas iniciales según el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el comité de inversiones de la sociedad administradora podrá valorizar solo los instrumentos u operaciones financieras que no hayan sido publicados hasta la hora señalada; no obstante, de ser el caso, debe privilegiarse los precios brindados en el día por la empresa proveedora de precios. El criterio de valorización deben constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la responsabilidad por la valorización efectuada. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.

d) Si los precios y tasas finales no son publicados hasta cuatro horas después de la hora máxima para la remisión de los precios y tasas iniciales según el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el comité de inversiones de la sociedad administradora podrá valorizar solo los instrumentos u operaciones financieras que no hayan sido publicados hasta la hora señalada. El criterio de valorización debe constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la responsabilidad por la valorización efectuada. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.

"

ARTÍCULO 119-A.- VALORIZACIÓN DE INVERSIONES (INCORPROADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora que desee invertir en algún nuevo instrumento u operación financiera comprendidos dentro del primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, debe comunicar dicha intención a la empresa proveedora de precios considerando el plazo mínimo establecido en el manual de valorización de dicha empresa. A dicha comunicación se debe adjuntar la documentación que se establezca en el Contrato de

Servicios de Proveeduría de Precios.

Si la empresa proveedora de precios no ha podido habilitar los sistemas necesarios para valorizar los instrumentos u operaciones financieras en el plazo de cinco (05) días desde la fecha de recepción de la información detallada precedentemente, la sociedad administradora podrá solicitar a la SMV que su comité de inversiones valore dichos instrumentos u operaciones financieras únicamente por el periodo que la empresa proveedora de precios demore en habilitar los sistemas necesarios para su valorización. Para ello, la sociedad administradora debe adjuntar una carta de la empresa proveedora de precios en la que se precise que existe un contrato entre la sociedad administradora y la empresa proveedora de precios para valorizar el nuevo instrumento u operación financiera y el plazo que demorará implementar los sistemas que permitan realizar la valorización. La SMV se pronunciará respecto de la solicitud en un plazo máximo de cinco (05) días.

La sociedad administradora podrá invertir en nombre del fondo mutuo en dichos instrumentos u operaciones financieras solo si la SMV ha concedido la autorización detallada en el párrafo precedente. El comité de inversiones de la sociedad administradora valorizará los instrumentos u operaciones financieras hasta que la empresa proveedora de precios esté en capacidad de proveer diariamente la información o por el plazo que defina la SMV, el que sea menor. El criterio de valorización debe constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la responsabilidad por la valorización efectuada. La empresa proveedora de precios debe dar aviso a la SMV cuando haya habilitado los sistemas necesarios para valorizar los instrumentos u operaciones financieras solicitados."

Artículo 120 ° .-EXCESOS E INVERSIONES NO PREVISTAS POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES.-

Se entiende que los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora, en los siguientes casos:

- a) Precios: Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los porcentajes máximos aplicables, se producen variaciones en los precios o cotizaciones ocasionando excesos;
- b) Rescates: Cuando se presenten rescates de cuotas del fondo mutuo que producen una disminución de su activo total;
- c) Como consecuencia de modificaciones en la clasificación de riesgo de algún instrumento de la cartera del fondo mutuo;
- d) En el caso que alguna de las inversiones deje de cumplir alguna de las condiciones para ser considerada como permitidas;
- e) Los ocurridos durante los primeros 3 meses de iniciada la etapa operativa; y,
- f) Otros casos en los que la Gerencia General de CONASEV, en mérito a la fundamentación efectuada por la sociedad administradora, determine que fueron ocasionados por causas ajenas a su gestión.

Las situaciones contempladas en los incisos a), b), c) y d) precedentes deberán ser subsanadas por la sociedad administradora en un plazo no mayor a seis (6) meses, luego de producido el exceso de inversión o la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo, no atribuibles a la sociedad administradora.

Excepcionalmente, en caso que la sociedad administradora requiera un plazo mayor para la subsanación, deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a CONASEV, por lo menos con una anticipación de un (1) mes antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. La solicitud de prórroga para regularizar el exceso o la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo, podrá ser por un período adicional máximo de seis (6) meses y por única vez. El órgano de línea de CONASEV se pronunciará en un plazo máximo de veinte (20) días de recibida la solicitud, autorizando o denegando el pedido.

La sociedad administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso, ni realizar operaciones financieras teniendo como contraparte a estas entidades, hasta que se regularice su situación.

Mientras dure el exceso o inversiones no previstas en la política de inversiones, la sociedad administradora deberá informar dicha situación a los participantes a través del estado de cuenta.

Artículo 121 ° .-EXCESOS E INVERSIONES NO PREVISTAS POR CAUSAS ATRIBUIBLES.-

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de CONASEV este exceso o inversión no prevista deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista. En este caso, la sociedad administradora deberá informar a todos los participantes esta situación y su debida justificación, precisando el plan de

regularización del exceso o inversión no prevista, siéndoles de aplicación a los partícipes el derecho a rescatar sus cuotas sin estar afectos a la comisión de rescate. Vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso o la inversión no prevista, la sociedad administradora deberá adquirir los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo.

La sociedad administradora deberá restituir al fondo mutuo y a los partícipes que corresponda, cualquier perjuicio ocasionado por los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo. Se considera perjuicio el resultado negativo producto de la diferencia entre el monto de liquidación o venta de la inversión y el mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo.

Adicionalmente, el fondo mutuo no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso, ni realizar operaciones financieras teniendo como contraparte a estas entidades, hasta que se regularice su situación.

Mientras dure el exceso o inversiones no previstas en la política de inversiones, la sociedad administradora deberá informar dicha situación a los partícipes a través del estado de cuenta.

Lo establecido en el presente artículo no exime a la sociedad administradora de las sanciones a que hubiere lugar por exceder los límites de inversión o realizar inversiones no previstas por causas atribuibles a ella.

Artículo 122 ° - CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN Y TÉRMINO ENTIDAD (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Los porcentajes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 250° de la Ley son los que se detallan en el ANEXO K del Reglamento.

En concordancia a lo señalado en el artículo 250 de la Ley, en el caso de las operaciones de reporte, operaciones de pacto de recompra y operaciones de préstamo bursátil, entiéndase como entidad a la contraparte respectiva de cada operación. En caso de no tener conocimiento de dicha contraparte, se debe entender como entidad al intermediario de la contraparte.

En los casos de emisiones de valores al amparo de procesos de titulización, dependiendo de la estructura se considerará como entidad al originador, o al patrimonio fideicometido y los emisores o responsables principales del pago de los activos transferidos, o a la sociedad de propósito especial, según corresponda.

TITULO IV

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

CAPITULO I

DENOMINACIÓN Y EL CAPITAL SOCIAL

Artículo 123 °.-DENOMINACION.-

En la denominación de las sociedades administradoras deberá incluirse la expresión "sociedad administradora de fondos mutuos de Inversión en Valores" o su abreviatura "SAFM". Dichas expresiones son privativas de las sociedades administradoras inscritas en el Registro.

Artículo 124 °.-FONDO DE INVERSION.-

En caso que la sociedad administradora fuera a administrar fondos de inversión, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 862, su denominación deberá incluir la expresión "Sociedad Administradora de Fondos" o su abreviatura "SAF". Dichas expresiones también son privativas de las Sociedades Administradoras inscritas en el Registro.

La sociedad administradora que pretenda administrar fondos de inversión debe consignar en sus estatutos la finalidad de administrar fondos de inversión colocados por oferta pública.

Artículo 125 °.- PATRIMONIO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS (PRIMER PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El patrimonio de los fondos mutuos a que se refiere el artículo 260° de la Ley, es la suma del patrimonio neto de los últimos trescientos sesenta (360) días calendario correspondiente al ejercicio anterior, de cada uno de los fondos mutuos operativos administrados, dividido por trescientos sesenta (360). (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

A este patrimonio se le adicionará el patrimonio neto de cada uno de los fondos de inversión administrados, cuyo cálculo se efectuará según lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 126 °.-CAPITAL Y PATRIMONIO NETO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En ningún caso el patrimonio neto mínimo requerido de la sociedad administradora podrá ser inferior al capital mínimo requerido establecido en

el artículo 260° de la Ley.

En caso de incurrir en déficit de patrimonio neto, éste debe ser cubierto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

- a) Iniciado el ejercicio debido a la actualización de los requerimientos;
- b) La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación; o,
- c) La fecha en que la SMV notifique a la sociedad administradora su constatación.

Para la subsanación del déficit de patrimonio neto, la sociedad administradora debe remitir al Registro copia de la escritura pública de aumento de capital dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y debe presentar la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir del inicio del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de este artículo, en el cómputo del patrimonio neto mínimo requerido de la sociedad administradora se debe deducir i) los préstamos a favor de sus vinculadas; ii) las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; iii) las cuentas por cobrar con vencimiento mayor a noventa (90) días calendario; y, iv) el importe de las garantías que la sociedad administradora otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deben revelarse en notas de los estados financieros de la sociedad administradora.

CAPITULO II

COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 127 °.- DEL COMITÉ DE INVERSIONES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Es función del comité de inversiones decidir las inversiones del fondo, según lo señalado en el artículo 255 de la Ley. Asimismo, el comité de inversiones es responsable de la ejecución de las operaciones de inversión decididas por ellos, y de la evaluación de los precios y tasas proporcionados por la empresa proveedora de precios. Los miembros del comité deben ser ratificados al menos anualmente por el Directorio de la sociedad administradora.

La labor de los miembros del comité debe ser realizada en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad que se realice en cualquier otra empresa vinculada o no a la sociedad administradora o al custodio.

Los miembros del comité deben observar lo señalado en el artículo 9 del Reglamento y no estar incurso en los supuestos contemplados en el artículo 25, inciso d), del Reglamento.

Son de aplicación a las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión lo señalado en el segundo y tercer párrafo del presente artículo. Es responsabilidad de la sociedad administradora dar cumplimiento a las disposiciones que aplican a los miembros del comité de inversiones y de las personas que ejecutan las decisiones del comité de inversiones.

Artículo 128 °.-ACTA.-

El comité de inversiones debe sesionar, por lo menos, una vez al mes y levantar un acta por cada sesión.

En estas actas deben constar como mínimo, los asistentes a la sesión, el seguimiento de las pautas y estrategias adoptadas por el comité de inversiones en la sesión anterior, así como los acuerdos para el siguiente periodo. También debe constar el seguimiento de la política de inversiones establecida en el prospecto simplificado del fondo mutuo, así como la información utilizada en las sesiones del referido comité.

Las actas deben asentarse en cualquier medio que permita la ley de sociedades y garantice su autenticidad y veracidad, y deben ser archivadas en lugares que aseguren su adecuada conservación. Dichas actas deben ser suscritas por quienes adoptaron los acuerdos en las respectivas sesiones.

Artículo 129 °.-ARCHIVO DE ACTAS.-

La sociedad administradora deberá mantener un archivo, físico o electrónico, permanentemente actualizado de las actas por un plazo no menor de cinco (5) años. Las actas y toda la información sustentatoria deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que estos lo requieran.

Los archivos electrónicos, físicos o microfilmados que la sociedad administradora elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar su documentación, deberá sujetarse a la legislación de la materia. Asimismo, en caso la sociedad administradora decida llevar archivos microfilmados, la conservación de los archivos físicos a que se refiere el párrafo anterior será sólo por un año, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

CAPITULO III

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 130 °.-INFORMACIÓN SOBRE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.-

La sociedad administradora deberá remitir al Registro:

- a) Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y,
- b) Cuando se produzcan cambios en los miembros del comité de inversiones, así como de los accionistas, directores o gerentes de la sociedad administradora, deberá remitirse en la misma oportunidad en la cual se comunica el hecho de importancia, las declaraciones a que se refiere el inciso d) del Artículo 25, inciso c) del Artículo 31, o el inciso d) del Artículo 37 del Reglamento, según corresponda.

Artículo 131 °.- HECHOS DE IMPORTANCIA (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

- a) Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;
- b) Ingreso y salida de los promotores directos;
- c) El acuerdo de sustitución de custodio, precisando que será sometido a aprobación de parte de la SMV;
- d) Contratación, renuncia, o cese de agentes colocadores;
- e) La suscripción del contrato de servicios de proveeduría de precios;
- f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;
- g) Excesos en el nivel de endeudamiento del fondo; y,
- h) Excesos de inversiones y de participación.

Si el hecho de importancia se relaciona específicamente con un fondo mutuo, se debe indicar esta circunstancia.

Artículo 132 °.-EVALUACIÓN DE SOCIEDAD DE AUDITORÍA.-

La sociedad administradora deberá presentar a CONASEV, además de la carta de recomendaciones sobre aspectos de control interno contable, un informe especial conteniendo la evaluación de la sociedad de auditoría respecto del cumplimiento de los manuales de organización y funciones, y de procedimientos, así como la evaluación al funcionamiento de los sistemas informáticos.

El informe deberá incluir las observaciones detectadas y las recomendaciones planteadas así como describir el alcance del examen especial y los procedimientos de auditoría efectuados.

La evaluación al funcionamiento de los sistemas informáticos debe versar sobre el Plan de Continuidad de Negocios, Seguridad y Contingencia de Sistemas.

El órgano de línea de CONASEV podrá requerir la sustentación del informe especial, individual o conjuntamente con la sustentación del dictamen a los estados financieros.

Artículo 133 °.-ARTÍCULO 133.- RENOVACIÓN DE SOCIEDAD DE AUDITORÍA.-

Las sociedades administradoras y los fondos bajo su administración no podrán ser auditados por más de cinco (5) años consecutivos por el mismo equipo auditor, aunque sí por la misma sociedad de auditoría, la que, en este caso, deberá cambiar a todos los miembros del equipo auditor.

Artículo 134 °.-INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO MUTUO.-

La sociedad administradora está obligada en relación con cada fondo mutuo a cumplir las siguientes reglas de información:

- a) Remitir a CONASEV, a través del Sistema MVNet, la información financiera, la composición de la cartera de inversiones, la información relativa a valor cuota, partícipes, patrimonio, y otras que determine el órgano de línea de CONASEV;
- b) Remitir al Registro los estados financieros auditados al cierre del ejercicio, así como la memoria anual, aprobados por el directorio de la sociedad administradora, u órgano equivalente, en la oportunidad establecida en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera. La memoria anual deberá contener la información mínima que se señala en el ANEXO L del Reglamento;
- c) Remitir a CONASEV el informe a que se refiere el Artículo 132 del Reglamento, correspondiente al ejercicio, en el mismo plazo señalado en el inciso b) precedente;
- d) Remitir a CONASEV copia de todo aviso o material de carácter informativo o publicitario efectuado por la sociedad administradora a través de cualquier medio, con relación a los fondos mutuos administrados, al siguiente día útil de su divulgación; y,
- e) Remitir al Registro información sobre la comisión unificada, comisión de suscripción y rescate, al día útil siguiente de producida su modificación, de acuerdo al formato establecido por el órgano de línea de CONASEV.

Artículo 135 °.- ESTADO DE CUENTA (INCISOS D) E I) MODIFICADOS POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir a los partícipes los estados de cuenta, al menos mensualmente, en la forma indicada por el partícipe en el Artículo 136 del Reglamento y de forma gratuita.

Los estados de cuenta deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de cuotas poseídas a la fecha de corte del período de información y a la fecha del corte anterior, con indicación de sus respectivos valores;
- b) Detalle de las operaciones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso efectuadas por el partícipe durante el período de información;
- c) Relación de entidades vinculadas a la sociedad administradora en los que invierte el fondo mutuo y sus respectivos porcentajes con respecto al total de la cartera;
- d) Un cuadro comparativo de la rentabilidad del fondo mutuo y el índice de comparación elegido en su prospecto simplificado, por lo menos para los periodos comprendidos en el numeral 4 del inciso e) del artículo 87 del Reglamento. (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- e) Comisión unificada, comisión de suscripción y rescate vigentes, comparadas con las aplicadas en el anterior periodo informado;
- f) Informar los excesos de inversión, y en particular las entidades con las cuales mantiene excesos de inversión o en las que se presenten inversiones no previstas y sus porcentajes con respecto a la cartera del fondo mutuo, así como los riesgos asociados a dichos excesos o inversiones no previstas, en tanto se mantengan éstos. El órgano de línea de CONASEV podrá requerir a la sociedad administradora que incorpore información relativa a los riesgos adicionales a los descritos en el reglamento de participación;
- g) Los riesgos asociados a los excesos de participación, incluyendo los de partícipes fundadores, deberán ser revelados en tanto dure el exceso, el número de partícipes y el porcentaje agregado de aquellos partícipes que excedan el diez por ciento (10%) de las cuotas suscritas del fondo mutuo, acompañado de la siguiente nota: "El rescate importante de las cuotas de un partícipe que posee más del 10% de las cuotas en circulación de un fondo mutuo puede afectar el rendimiento del resto de partícipes";
- h) Cualquier hecho relevante producido en el período de la información de interés de los partícipes; y,
- i) Otras que determine el Superintendente del Mercado de Valores. (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Artículo 136 °.- FORMAS DE REMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA (INCISO C) MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El partícipe podrá elegir una de las siguientes opciones para la remisión de los estados de cuenta:

- a) Remisión física al domicilio señalado en el contrato de administración;
- b) Acceso a consultas a través de la página web de la sociedad administradora;
- c) Recoger sus respectivos estados de cuenta en las oficinas de la sociedad administradora, o en las agencias del agente colocador; o, (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- d) Remisión vía correo electrónico a la dirección que conste en el contrato de administración.

Artículo 137 °.- REFRENDO.-

Toda documentación remitida a los partícipes incluida aquella remitida por medios electrónicos, debe ser refrendada por lo menos por un funcionario con poderes suficientes para representar a la sociedad administradora.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES Y GASTOS

Artículo 138 ° COMISIONES Y GASTOS A CARGO DEL FONDO.-

La sociedad administradora sólo podrá cargar o cobrar al fondo mutuo la comisión unificada, las comisiones propias de las operaciones de inversión y tributos aplicables.

Se entiende por comisiones propias de las operaciones de inversión a las comisiones de intermediación por transacciones bursátiles o extrabursátiles, mantenimiento de cuentas, comisiones por transferencias interbancarias y otras de similar naturaleza.

Artículo 139 ° -COMISIÓN UNIFICADA DEL FONDO.-

La sociedad administradora fijará una comisión unificada, expresada en términos porcentuales anuales con base de trescientos sesenta (360) días, a cargar al fondo mutuo por concepto de remuneración y otros gastos, dentro de un rango establecido previamente, el mismo que será incluido en el prospecto simplificado.

La comisión unificada del fondo mutuo se aplicará sobre el patrimonio neto de precierre del fondo mutuo, según lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento, y una vez iniciada la etapa operativa. Las variaciones dentro de los rangos aprobados se sujetan a lo establecido en el Artículo 57 del Reglamento, según corresponda.

La comisión unificada de los fondos mutuos se devengará diariamente y se liquidará en la periodicidad prevista en el reglamento de participación.

Artículo 140 ° .- COMISIONES Y GASTOS A CARGO DE LOS PARTÍCIPES (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La sociedad administradora solo podrá cargar o cobrar a los partícipes comisiones de suscripción, rescate, transferencia y traspaso, la emisión de certificado de participación y tributos aplicables si éstas se encuentran establecidas en el prospecto simplificado.

Prevía solicitud fundamentada, la SMV podrá autorizar a la sociedad administradora, a cobrar comisiones o gastos por la prestación de servicios individualizados a sus partícipes, siempre que tales servicios respondan a requerimientos de éstos. Dicho cobro deberá incorporarse de forma previa en el prospecto simplificado del respectivo fondo.

Las comisiones o gastos no previstos en el prospecto simplificado serán asumidos por la sociedad administradora.

Las variaciones dentro de los rangos aprobados se sujetan a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento, según corresponda.

CAPITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 141 ° .--CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.-

Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo. Esta garantía no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto exigido en el inciso b) del artículo 245 de la Ley.

La garantía a que alude el párrafo anterior podrá adoptar las modalidades señaladas en el artículo 265 A de la Ley.

La renovación de las garantías o el reemplazo de ellas por la constitución de una nueva, deberá realizarse a más tardar, el día útil previo a su vencimiento.

En caso la sociedad administradora opte por la modalidad de carta fianza bancaria o póliza de caución, dicho instrumento deberá considerar como causal de ejecución la no renovación de la garantía o no constitución de una nueva en el plazo que establece el párrafo anterior. La Gerencia General de CONASEV, vencido el plazo, y no habiéndose renovado o constituido una nueva, deberá ejecutarla y sustituirla por la modalidad de depósito bancario a la orden de CONASEV.

Artículo 142 ° .-ACTUALIZACIÓN DE GARANTÍAS.-

El importe de la garantía a que se refiere el Artículo 141 del Reglamento deberá actualizarse mensualmente, en función del valor del patrimonio neto al cierre de cada mes, debiendo constituirse la garantía adicional que resultare necesaria. Dicha garantía deberá actualizarse dentro de los diez (10) días útiles siguientes del cierre del mes respectivo.

Artículo 143 °.-SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.-

Ante cualquier evento o situación de riesgo que pudiera afectar la garantía constituida, la sociedad administradora deberá reemplazar dicha garantía en el plazo que la Gerencia General de CONASEV determine.

Artículo 144 °.- GARANTÍAS ADICIONALES (ÚLTIMO PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

La Gerencia General de CONASEV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen, naturaleza o de otras circunstancias fundamentadas de los fondos mutuos que se encuentren en etapa operativa, así como requerir la constitución de garantías en la etapa pre-operativa.

Sin perjuicio de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Reglamento y el párrafo precedente, en caso de que el fondo mutuo otorgue garantías derivadas de sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley, la sociedad administradora deberá constituir una garantía complementaria por el importe de los valores dejados en garantía, en las mismas condiciones establecidas en el presente capítulo, dentro de los cinco (05) días de gravados los valores y por un tiempo no menor a treinta (30) días calendario. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Artículo 145 °.-PERMANENCIA DE LA GARANTÍA.- (SEGUNDO PARRAFO MODIFICADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012)

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la sociedad administradora queda obligada a su inmediata reposición.

En todo caso, la garantía de que trata este Título debe mantenerse hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha en que la sociedad administradora deje de administrar el fondo mutuo; o, hasta que sean resueltas por sentencia con calidad de cosa juzgada, respectivamente, las acciones judiciales o arbitrales que, dentro de dicho plazo o antes del mismo, hubieran interpuesto contra la sociedad administradora, respecto de la administración del fondo que haya dejado de administrar. (MODIFICADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012)

Artículo 146 °.-EJECUCIÓN DE GARANTÍAS.-

La garantía podrá ser ejecutada por la Gerencia General de CONASEV cuando, durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en el reglamento de participación, el Reglamento y demás normas vigentes;
- b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo; y,
- c) Ingresar la sociedad administradora o fondo mutuo en proceso de liquidación, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, los partícipes tienen expedito el derecho a interponer acciones civiles y penales derivadas de actos de la sociedad administradora que les hayan causado perjuicio.

No se reconocerá como responsabilidad de la sociedad administradora el perjuicio que pudiera derivarse del comportamiento de mercado, salvo lo señalado en el inciso b) del presente artículo.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 147 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 148 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 149 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 150 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 151 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 152 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 153 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 154 ° DEROGADO POR RSMV 006-2012-SMV/01, PUBLICADA EL 16/04/2012

Artículo 155 ° .- REPOSICIÓN DE GARANTÍAS (ÚLTIMO PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

De ejecutarse total o parcialmente la garantía a que se refiere el presente Título, la sociedad administradora queda obligada a la reposición de su monto en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles.

Si transcurrido el plazo precitado, la sociedad administradora no hubiese cumplido con tal obligación, CONASEV procederá a la suspensión de suscripciones de cuotas de los fondos mutuos a su cargo, sin perjuicio de otras medidas que adopte.

Del mismo modo, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de iniciada la suspensión referida en el párrafo anterior, la sociedad administradora no repone la garantía, por razones de seguridad, la SMV podrá disponer la transferencia del fondo mutuo, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

TITULO V

PROVEEDORES DE SERVICIOS

CAPITULO I

AGENTE COLOCADOR

Artículo 156 ° .- AGENTE COLOCADOR (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El agente colocador, así como la sociedad administradora, son responsables por la entrega del prospecto simplificado al inversionista antes de la primera suscripción y por cada fondo mutuo.

El agente colocador es responsable por la oportuna comunicación a la sociedad administradora de las transferencias informadas por los partícipes, y del adecuado procesamiento de las solicitudes de suscripción, rescate y traspaso.

La sociedad administradora es responsable frente al fondo mutuo y los partícipes por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones del agente colocador. Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener el agente colocador frente a la sociedad administradora por el servicio prestado.

Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 160, primer párrafo del artículo 161 y en el artículo 162 del Reglamento también resulta de aplicación para el agente colocador

CAPITULO II

CUSTODIO

Artículo 157 ° .-CUSTODIO.-

Podrán actuar como custodios únicamente las empresas bancarias autorizadas por CONASEV. .

Ningún fondo mutuo podrá tener más de un custodio. Una misma empresa bancaria puede desempeñarse como custodio para cualquier número de fondos mutuos.

El contrato suscrito entre el custodio y la sociedad administradora deberá satisfacer los requerimientos mínimos establecido en el ANEXO C del Reglamento.

Artículo 158 ° .-CUSTODIOS EXTRANJEROS.-

Tratándose de inversiones en el exterior, en los casos que el custodio local no pueda prestar los servicios de custodia, éste deberá contratar a custodios extranjeros, manteniendo la plena responsabilidad frente al fondo mutuo. El custodio extranjero deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)Estar autorizado a prestar tales servicios por la autoridad competente del país respectivo;
- b)Para inversiones bursátiles debe estar constituido como participante directo de alguna institución de compensación y liquidación de valores o similar; y,
- c)Contar con una clasificación de riesgo internacional igual a BBB - o mayor.

Artículo 159 ° .-FUNCIONES.-

Al custodio le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) Conciliar diariamente los saldos de todos los instrumentos u operaciones financieras componentes de la cartera del fondo mutuo con la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, o las entidades bancarias, con la información proporcionada por la sociedad administradora;
- b) Conciliar diariamente los saldos de las cuentas bancarias del fondo mutuo;
- c) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir al fondo mutuo, incluyendo los montos o saldos agregados por suscripciones diarios;
- d) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de instrumentos que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al fondo mutuo;
- e) Realizar los pagos por concepto de rescate de cuotas, pagos por concepto de adquisición o compra de instrumentos u operaciones financieras, pago de comisiones y demás pagos que le instruya realizar la sociedad administradora con cargo de las cuentas del fondo. Todos los pagos deberán realizarse a través de cuentas bancarias en nombre del fondo mutuo;
- f) Encargarse de la custodia o guarda física de los instrumentos financieros representados a través de títulos físicos, que integren el patrimonio del fondo mutuo;
- g) Verificar el correcto registro de titularidad de las inversiones del fondo mutuo, así como la recepción o entrega oportuna de los instrumentos u operaciones financieros correspondientes;
- h) Abrir o cerrar cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo, ejerciendo la disposición sobre las mismas, sujetándose a las instrucciones expresas de la sociedad administradora; y,
- i) Archivar los contratos de operaciones con derivados.

En ningún caso la sociedad administradora podrá disponer directamente de los instrumentos u operaciones financieras pertenecientes al fondo mutuo. Para desarrollar las funciones a que se refieren los incisos anteriores, el custodio podrá solicitar a la sociedad administradora toda la información que estime necesaria o conveniente, quien estará obligada a proporcionársela en el más breve plazo que permitan las circunstancias.

Artículo 160 °.-OBLIGACIONES DE INFORMACION.-

El custodio se encuentra obligado a suministrar a CONASEV toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida.

El custodio deberá contar con un sistema automatizado propio que reporte tanto los movimientos como los saldos de las tenencias de todos los instrumentos y operaciones financieras componentes de la cartera del fondo mutuo, a cualquier fecha determinada.

Artículo 161 °.-RESPONSABILIDADES.-

Los custodios son responsables frente al fondo mutuo y los partícipes por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones. El custodio está obligado a comunicar a CONASEV cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de sus funciones.

El custodio deberá elaborar y mantener actualizadas sus Normas Internas de Conducta, según lo dispuesto en el ANEXO B del Reglamento. El custodio es responsable de verificar su cumplimiento por parte de sus funcionarios y dependientes.

Artículo 162 °.-CONTROL.-

Los custodios, en su actuación como tales, están sujetos a la supervisión de CONASEV y se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento, prospecto simplificado y el reglamento de participación. CONASEV se encuentra facultada para realizar inspecciones, revisión de documentación y demás acciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio.

El custodio debe proporcionar, a requerimiento del órgano de línea de CONASEV, la relación de los funcionarios o dependientes que laboran para él, en su actuación como custodio.

Artículo 163 °.-CAUSALES DE SUSTITUCION.-

La sustitución del custodio se produce por renuncia, por revocación de la autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia, por cancelación de su inscripción en el Registro, por decisión de la sociedad administradora y en los demás supuestos específicamente contemplados en el respectivo reglamento de participación.

Artículo 164 °.-PROCEDIMIENTO.-

El custodio de un fondo mutuo podrá solicitar a CONASEV su sustitución cuando así lo estime pertinente, dando inmediato aviso a la sociedad administradora. Asimismo, la sociedad administradora de un fondo mutuo podrá solicitar a CONASEV la sustitución del custodio cuando así lo estime pertinente. Tratándose de la revocación de la autorización otorgada por CONASEV al custodio o por cancelación de su inscripción en el Registro, el órgano de línea de CONASEV requerirá inmediatamente a la sociedad administradora la designación del nuevo custodio, debiendo ésta encargarse de realizar las labores de custodia hasta que se designe al nuevo custodio. En los demás casos, no se hará efectivo el cese de actividades del custodio hasta que el sustituto haya asumido plenamente sus actividades.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el Artículo 163 del Reglamento corresponderá a la sociedad administradora designar al custodio sustituto, dentro de los sesenta (60) días útiles siguientes a la fecha de ocurrencia de la respectiva causal y de no producirse dicha designación o no aceptarse dicha designación, el fondo mutuo entrará en liquidación.

Artículo 165 °.-CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.-

La cancelación de la inscripción en el Registro del custodio procede en caso de revocación de su autorización, cuando deje de cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 52 del Reglamento y en aquellos otros casos en que CONASEV determine.

CAPITULO III

DE LA EMPRESA PROVEEDORA DE PRECIOS

Artículo 166 °.-EMPRESA PROVEEDORA DE PRECIOS.-

Las empresas proveedoras de precios son aquellas que se encuentran inscritas en el Registro, siendo su función básica realizar la valorización de los instrumentos y operaciones financieras componentes de las carteras de los fondos mutuos, sujetos a la normativa correspondiente.

La sociedad administradora que contrate a una empresa proveedora de precios para un fondo mutuo determinado deberá mantener vigente el contrato por lo menos por seis (6) meses. Para resolver el contrato, la sociedad administradora deberá haberlo comunicado a la respectiva empresa proveedora de precios y a CONASEV, con una anticipación mínima de dos (2) meses. No obstante, el contrato no podrá resolverse si la sociedad administradora no cuenta con otra empresa proveedora de precios que le pueda brindar el servicio.

TITULO VI

CANCELACIÓN, REVOCACIÓN, INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I

DE LA CANCELACIÓN

Artículo 167 °.-REQUISITOS DE LA CANCELACIÓN.-

La autorización de funcionamiento será cancelada a solicitud de la sociedad administradora, para lo cual requerirá el acuerdo de Junta General de Accionistas convocada expresamente para tal efecto. La convocatoria será puesta en conocimiento de CONASEV en los plazos y formas que se señala en el tercer párrafo del Artículo 58 del Reglamento.

Si a pesar de la convocatoria, no se celebre la Junta, o no se acordase la cancelación a que alude el párrafo anterior, la sociedad administradora deberá poner tal hecho en conocimiento de CONASEV al día útil siguiente de ocurrido.

Artículo 168 °.-FORMALIDADES DE LA CANCELACIÓN.-

Acordada la cancelación de autorización de funcionamiento, la sociedad administradora deberá presentar a CONASEV la correspondiente solicitud, acompañada de la copia del acta correspondiente, y a su vez, deberá iniciar el trámite de transferencia de los fondos mutuos que estuviera a su cargo, de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV del Título II. Asimismo, deberá informar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del ejercicio de sus funciones en el mercado de valores.

Antes de proceder a la cancelación, CONASEV verificará que la sociedad administradora haya constituido las garantías correspondientes para salvaguardar los intereses de los partícipes de los fondos mutuos que estuvieren o hayan estado bajo su administración.

CAPITULO II

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 169 °.-DE LA REVOCACIÓN

Cuando se revoque la autorización de funcionamiento a una sociedad administradora, CONASEV deberá ejecutar las garantías constituidas a fin de atender posibles reclamaciones de partícipes, en caso su vigencia no sea prorrogada. Asimismo, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad administradora con los partícipes, CONASEV podrá requerir la constitución de garantías adicionales.

Artículo 170 °.-CONSECUENCIA.-

Producida la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento, la sociedad administradora pierde su calidad de tal, encontrándose incurso en causal de disolución de conformidad con la Ley General de Sociedades, por imposibilidad sobreviniente de realizar su objeto social.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 171 °.-INTERVENCION.- (MODIFICADO POR RSUP 116-2013-SMV/2, PUBLICADA EL 27/09/2013)

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial dispondrá la intervención de la sociedad administradora en el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 266° de la Ley, sin perjuicio de la prerrogativa para dictar dicha medida, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo.

La intervención podrá adoptar, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la infracción, cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 357° de la Ley. Los funcionarios designados por el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial como interventores cuentan con todas las atribuciones necesarias para realizar las funciones propias de su designación, sin perjuicio de aquellas otras que el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial determine.

La intervención no exime de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los directores, gerentes o quienes hagan sus veces, así como de las personas que directa o indirectamente resulten involucradas en la infracción, si la hubiere.

CAPITULO IV

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 172 °.-CAUSALES.-

Además de las causales contempladas en la Ley de Sociedades, la sociedad administradora incurre en causal de disolución en el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo 245 de la Ley, salvo que, antes del vencimiento del plazo a que alude al Artículo 267 de la Ley, comunique a CONASEV el acuerdo de cambio de denominación y objeto social.

En caso que la sociedad administradora incurra en causal de disolución de conformidad con la Ley de Sociedades, deberá comunicar tal hecho a CONASEV al día útil siguiente de producida la causal o adoptado el acuerdo, adjuntando a dicha comunicación copia del referido acuerdo y su respectivo sustento.

Artículo 173 °.- DEUDAS Y GRAVÁMENES.-

Antes de acordarse la disolución de la sociedad administradora, cada uno de los gravámenes y medidas cautelares que puedan afectar el patrimonio de los fondos mutuos administrados, adquiridos conforme al Artículo 254 de la Ley, deberán haber sido liquidados, ejecutados o levantados, y cancelar al fondo mutuo cualquier suma que le adeude por cualquier concepto.

Artículo 174 ° APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS LEYES.-

En todo lo no contemplado por la Ley o el Reglamento, el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad administradora se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 175 ° - DE LA LIQUIDACIÓN (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

En caso de que una sociedad administradora se encuentre en estado de disolución como producto de la revocación o cancelación de su autorización de funcionamiento, y sus accionistas no acuerden su cambio de objeto social en un plazo de treinta (30) días, contados desde el día

siguiente de la revocación o cancelación, ésta ingresará en proceso de liquidación. Luego de producido el hecho, la SMV designará al liquidador o liquidadores de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley.

Artículo 176 ° .-ATRIBUCIONES DE LOS LIQUIDADORES.-

Las atribuciones de los liquidadores se rigen por lo dispuesto en el Artículo 416 de la Ley de Sociedades, en lo que fuese aplicable.

Adicionalmente, tienen la obligación de asegurar la correcta liquidación o transferencia de los fondos mutuos, cuando sea el caso, así como dar cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad administradora, derivadas del ejercicio de sus funciones en el mercado de valores.

Artículo 177 ° .-REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR.-

La remoción del liquidador será determinada por CONASEV de oficio o a solicitud de parte, por Resolución debidamente fundamentada.

La renuncia del liquidador se presentará a CONASEV, quien designará al nuevo liquidador.

Artículo 178 ° INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.-

En caso de insolvencia de la sociedad administradora, esta responde con su propio patrimonio. El patrimonio de los fondos mutuos gestionados no constituye parte del activo de la sociedad administradora.

Artículo 179 ° .-DEUDAS DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.-

El patrimonio del fondo mutuo no responde por las deudas adquiridas por la sociedad administradora, salvo en el supuesto del Artículo 254 de la Ley.

Artículo 180 ° .-CAUSALES.-

La exclusión del Registro de las sociedades administradoras procede en caso de revocación o cancelación de su autorización de funcionamiento. La cancelación también procede en los casos en que, habiendo obtenido la autorización de funcionamiento, no haya solicitado la inscripción de algún fondo mutuo en el plazo de seis (06) meses posteriores a su autorización o que habiéndolo solicitado, no haya sido inscrito en el Registro. CONASEV podrá ampliar este plazo por una sola vez, hasta un máximo de seis (06) meses cuando existan circunstancias que, a criterio de esta Institución justifiquen la mencionada prórroga, resolviendo cada caso de acuerdo al mérito de los fundamentos.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO MUTUO

Artículo 181 ° .- CAUSALES (INCISO D) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO MODIFICADOS POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El fondo mutuo se liquida en los siguientes casos:

- a) Si habiendo vencido el plazo establecido para la etapa pre-operativa no hubiera cumplido con lo señalado en el Artículo 67 del Reglamento;
- b) Producido el supuesto del último párrafo del Artículo 245 de la Ley o del tercer párrafo del Artículo 67 del Reglamento, sin que se hubiere regularizado dicha situación, dentro de las condiciones y plazos concedidos por CONASEV para ello;
- c) Vencido el plazo de duración, cuando éste se hubiere determinado en el reglamento de participación;
- d) Si transcurridos noventa (90) días calendario sin que ninguna sociedad administradora asuma la administración del fondo mutuo, en los supuestos contemplados en el Capítulo IV del Título II del Reglamento; (INCISO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)
- e) Si transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 164 del Reglamento, ningún custodio haya aceptado asumir la custodia del fondo mutuo; y,
- f) Otros que establezca el reglamento de participación.

En los incisos c), d), e) y f) precedentes, la sociedad administradora comunicará a CONASEV la causal de liquidación en que hubiere incurrido el fondo mutuo administrado, al día útil siguiente de producida la misma, a fin que se designe al liquidador o liquidadores del mismo.

En el caso contemplado en el inciso a) precedente, la sociedad administradora deberá devolver el dinero a los partícipes dentro de los quince (15) días calendario de culminado el plazo respectivo, al valor cuota vigente. (PÁRRAFO MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

Es de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 49 del Reglamento hasta que se nombre al liquidador.

Artículo 182 °.-DE LOS LIQUIDADORES.-

Los liquidadores del fondo mutuo, una vez designados por CONASEV, deberán publicar un aviso en un diario oficial y otro de circulación nacional indicando el inicio del proceso de liquidación.

Durante el proceso de liquidación de un fondo mutuo, los liquidadores deberán observar necesariamente lo siguiente:

- a) Comunicar por escrito a los partícipes o en la forma prevista en el reglamento de participación, que el fondo mutuo ha entrado en liquidación;
- b) No dar trámite a suscripciones y rescates;
- c) Elaborar el inventario y balance del fondo mutuo al inicio de sus funciones, debiendo ser refrendados por un notario público y un contador independiente;
- d) Cancelar los compromisos con terceros que hubieran comprometido los activos del fondo mutuo;
- e) Vender los valores y/o activos del fondo mutuo en mecanismos centralizados o en subasta pública, en cuanto fuere aplicable, siempre en las mejores condiciones para los partícipes;
- f) Determinar la cuota que corresponda a los partícipes;
- g) Distribuir los recursos del patrimonio del fondo mutuo entre los partícipes, en proporción a su número de cuotas;
- h) Informar a CONASEV al menos trimestralmente de todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de sus obligaciones, así como al concluir su mandato; y,
- i) Otras que sean determinadas por CONASEV.

Los partícipes que se consideren afectados por las acciones de los liquidadores podrán hacer valer su derecho ante CONASEV, a través de la interposición de las acciones correspondientes.

Artículo 183 °.- CAUSALES (*)

La exclusión del Registro de un fondo mutuo procederá en los supuestos de los artículos 181 y 197 del Reglamento. Para ello la sociedad administradora debe adjuntar carta del custodio, señalando que se ha cumplido con pagar a todos los partícipes del fondo mutuo.

En el supuesto contemplado en los incisos a) de los artículos 181 y 197 del Reglamento, la exclusión del registro se realiza una vez recibida la respectiva carta del custodio o de oficio.

(*) Modificado por la RSMV 005-2015-SMV/01 publicada el 20/03/2015

TITULO VII

FONDO BURSÁTIL O EXCHANGE TRADED FUND (ETF) (*)

CAPITULO I

UNICO

Artículo 184 °.- FONDO BURSÁTIL O ETF.-

El fondo bursátil o Exchange Traded Fund (ETF) es aquel patrimonio autónomo representado por unidades de participación, administrado por una sociedad administradora, que cumple con las siguientes características:

- (i) Tiene como objeto de inversión replicar o seguir el desempeño de un índice.
- (ii) La creación y redención de unidades de participación del fondo bursátil o ETF se realiza fundamentalmente mediante la entrega de todos los valores y el efectivo que conforman la cartera del día.
- (iii) Las unidades de participación se inscriben en algún mecanismo centralizado de negociación.

La denominación del fondo bursátil debe incluir la expresión "ETF". Se prohíbe el uso de los términos "fondo bursátil", "Exchange Traded Fund" o "ETF" u otra forma análoga o en otro idioma, a quienes no cumplan con lo establecido en el presente capítulo, salvo que se refiera a un fondo bursátil que se encuentre admitido a negociación en las bolsas de valores o mercados organizados, ambos bajo supervisión, y cuya naturaleza sea similar a la establecida en el presente capítulo.

Artículo 185 °.- NORMAS APLICABLES.-

Para los fondos bursátiles o ETF sólo será de aplicación el presente capítulo y las disposiciones contenidas en el Título I, excepto los artículos 15 y 16; Capítulos IV y VI del Título II; Capítulo V del Título IV; Capítulo II del Título V; los artículos 40, 80, 81, 83, 85, 101, 102, 119, 131, 132, 133, 134, 139, 155, 182 y 183; y los anexos A, C, F, H, J y M del Reglamento.

Artículo 186 °.- INSCRIPCIÓN DEL FONDO BURSÁTIL O ETF.-

Para la inscripción de un fondo bursátil o ETF, la sociedad administradora debe presentar a la SMV lo siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora;
- b) Un ejemplar del contrato de custodia debidamente suscrito, el cual debe observar lo establecido en el Anexo C del Reglamento;
- c) Nómina de los miembros del comité de inversiones;
- d) Declaración jurada de los miembros del comité de inversiones de no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario;
- e) En caso de contratar a un gestor externo, debe presentar el contrato debidamente suscrito con este, acreditando los requisitos mínimos establecidos en los artículos 187 y 188 del Reglamento, así como la declaración jurada a que hace referencia el inciso precedente. No será aplicable la prohibición establecida en el numeral 8 del inciso d) del artículo 25 del Reglamento. La sociedad administradora se hace responsable por la actuación del gestor externo en lo referente a su actuación como gestor del portafolio;
- f) Reglamento de participación y prospecto simplificado;
- g) Un ejemplar del contrato de administración; y,
- h) Un ejemplar del contrato con el participante autorizado.

El órgano de línea de la SMV podrá solicitar información adicional relacionada con la documentación antes indicada, así como realizar todas las acciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

La inscripción de un fondo bursátil o ETF implica la inscripción de sus unidades de participación en el Registro, así como del documento que contenga el reglamento de participación y el prospecto simplificado, y el contrato de administración.

Artículo 187 °.- COMITÉ DE INVERSIONES, PERSONAS ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN Y GESTOR EXTERNO DEL FONDO BURSÁTIL O ETF.-

El comité de inversiones estará integrado por no menos de tres (03) personas naturales y se encargará de gestionar las inversiones del fondo bursátil o ETF. La sociedad administradora podrá contratar a una persona jurídica, nacional o extranjera, denominada gestor externo para que realice las labores del comité de inversiones. Para realizar esta función, el gestor externo debe designar a tres (03) personas naturales que desempeñen dicha labor, quienes deben presentar una declaración jurada de no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento.

Se exceptúan a los miembros del comité de inversiones y a las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión de los fondos bursátiles o ETF de la prohibición establecida en el numeral (iii) del inciso b) del artículo 10 del Reglamento. Dichas personas sin embargo no podrán ser accionistas, directores, gerentes, miembros del comité de inversiones o funcionario de control interno de otra sociedad administradora.

El contrato que suscriba la sociedad administradora con el gestor externo no la exime de las responsabilidades por la administración de los fondos bursátiles o ETF a su cargo.

El gestor externo así como sus directores y gerente general, según corresponda, no deben encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento. Tratándose del gestor externo, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 8 inciso d) del citado artículo.

Un mismo gestor externo puede desempeñar funciones respecto de más de un fondo administrado por la misma sociedad administradora. Un

fondo no podrá contar con más de un gestor externo. El gestor externo no podrá subcontratar la actividad de gestión del fondo.

En caso de que el gestor externo se encuentre constituido y domiciliado en el exterior, se debe nombrar a una persona natural para que lo represente en el país.

Artículo 188 °.- CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE INVERSIONES DEL FONDO BURSÁTIL O ETF.-

El comité de inversiones debe cumplir con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento.

Adicionalmente, el gestor externo debe acreditar su experiencia como mínimo de tres (03) años en gestión de Exchange Traded Fund que se encuentren admitidos a negociación en las bolsas de valores o mercados organizados comprendidos en el numeral I del Anexo N° 15 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa.

Artículo 189 °.- UNIDAD DE PARTICIPACIÓN.-

Las unidades de participación se consideran inscritas en el Registro en la oportunidad que se inscribe el fondo bursátil o ETF.

Las unidades de participación deben estar inscritas en algún mecanismo centralizado de negociación. Dentro de los cinco (05) días útiles posteriores de inscrito el fondo bursátil o ETF en el Registro, la sociedad administradora debe solicitar la inscripción de las unidades de participación en un mecanismo centralizado de negociación.

Artículo 190 °.- UNIDAD DE CREACIÓN.-

La unidad de creación es la cantidad de unidades de participación que se necesita para solicitar su creación o redención. Esta cantidad deberá ser determinada en el reglamento de participación.

Artículo 191 °.- CARTERA DEL DÍA.-

La cartera del día está compuesta por todos los valores y efectivo que serán intercambiados por cada unidad de creación del fondo bursátil o ETF. En el reglamento de participación deben indicarse los medios por los cuales se informará la composición diaria de la cartera del día. Esta referencia debe ser de acceso al público en general.

La cartera del día y la valorización de las unidades de participación del fondo bursátil o ETF deben ser informadas diariamente a la SMV.

Artículo 192 °.- PARTICIPANTE AUTORIZADO.-

El participante autorizado es una sociedad agente de bolsa y su función es encargarse del proceso de creación y redención de unidades de participación del fondo bursátil o ETF en cantidades tales que conformen unidades de creación. Los inversionistas solicitarán la creación o redención de sus unidades de participación del fondo bursátil o ETF únicamente a través del participante autorizado.

El participante autorizado es designado por la sociedad administradora. Los criterios para su designación o causales de sustitución deben ser establecidos en el reglamento de participación del fondo bursátil o ETF.

El participante autorizado realiza las funciones de promotor a que hace referencia el Reglamento.

Artículo 193 °.- CREACIÓN Y REDENCIÓN DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN.-

La creación y redención de unidades de participación del fondo bursátil o ETF se realizará en cualquier momento durante la vigencia del fondo bursátil o ETF mediante la entrega de todos los valores y el efectivo que conforman la cartera del día, salvo las excepciones que expresamente

se incluyan en el Reglamento.

Artículo 194 °.- REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y PROSPECTO SIMPLIFICADO.-

La creación de las unidades de participación deben estar precedidas cuando menos de la entrega del reglamento de participación y el prospecto simplificado.

El reglamento de participación debe contener como mínimo lo siguiente:

a) En la primera hoja debe incluir, de forma resaltada: "Los fondos bursátiles o ETF son inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), lo cual no implica que la SMV recomiende la suscripción de sus unidades de participación u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos";

b) Datos generales del fondo bursátil o ETF:

1. Denominación y domicilio principal de la sociedad administradora;

2. Denominación y domicilio del participante autorizado;

3. En caso de contar con un gestor externo, su denominación y domicilio, así como la descripción de su experiencia de administración de Exchange Traded Fund en mercados regulados;

4. Nombre del fondo bursátil o ETF, el cual deberá incluir la expresión que refiere el artículo 184 del Reglamento;

5. Objetivo de inversión;

6. Política de inversión;

7. Normas aplicables;

8. Duración del fondo bursátil o ETF;

9. Referencia a los medios por los cuales se informarán los datos generales del índice, la composición de la unidad de creación y la valorización de las unidades de participación; y,

10. Metodología de valorización de las unidades de participación del fondo bursátil o ETF;

c) Metodología del índice;

d) Factores de riesgo del fondo bursátil o ETF, los cuales deben incluir, además de los establecidos en el numeral 7 del Anexo D del Reglamento, como mínimo lo siguiente:

1. Riesgo de licencias para el uso del índice; y,

2. Riesgo de mercado;

e) Mecanismos de seguimiento y control del fondo bursátil o ETF;

f) Gestión de los derechos económicos y políticos de los valores del fondo bursátil o ETF;

g) Creación y redención de unidades de creación:

1. Procedimiento para la creación y redención de unidades de creación incluyendo:

(i) El número de unidades de participación que conforman la unidad de creación;

(ii) Plazo de permanencia mínima; y,

(iii) Excepciones para la entrega de todos los valores de la cartera para la creación y redención, de ser el caso;

2. Características de los valores que representan las participaciones; y,

3. Bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación en los cuales se inscribirán las participaciones;

h) Comisión unificada del fondo bursátil o ETF, la cual debe sujetarse a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento;

i) Comisiones y gastos a cargo del partícipe;

j) Procedimientos de solicitud de creación, redención y transferencia;

k) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los partícipes;

l) Mecanismos de revelación de información del fondo bursátil o ETF;

m) Procedimiento para modificar el reglamento de participación; y,

n) Causales y procedimiento para la liquidación del fondo bursátil o ETF.

El prospecto simplificado debe contener un resumen de las principales características del fondo bursátil o ETF.

Artículo 195 °.- INICIO DE ACTIVIDADES.-

El inicio de actividades de un fondo bursátil o ETF procede luego que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos un (1) partícipe;
- b) Un patrimonio neto no menor de S/. 400 000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 nuevos soles); y,
- c) Constituir la garantía establecida en el artículo 265-A de la Ley.

Si el patrimonio neto descendiese por debajo de los mínimos indicados en el párrafo anterior, la sociedad administradora deberá presentar una solicitud de regularización con las condiciones y plazo para la regularización del déficit, dentro de los diez (10) días útiles de producido el déficit. De no presentarse dicha solicitud, el órgano de línea de la SMV determinará las condiciones y plazos para su regularización.

El inicio de actividades debe ser informado como hecho de importancia.

Artículo 196 °.- PARTICIPACIÓN MÁXIMA.-

El reglamento de participación de los fondos bursátiles o ETF debe establecer su propio porcentaje de participación máxima, el cual podrá ser hasta cien por ciento (100%) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248, inciso c), de la Ley.

Artículo 197 °.- LIQUIDACIÓN DEL FONDO BURSÁTIL O ETF.-

El fondo bursátil o ETF se liquida en los siguientes casos:

- a) Producido el supuesto del segundo párrafo del artículo 195 del Reglamento, sin que se hubiere regularizado dicha situación, dentro de las condiciones y plazos concedidos por la SMV para ello;
 - b) Vencido el plazo de duración, cuando este se hubiere determinado en el reglamento de participación;
 - c) Si transcurridos noventa (90) días calendario sin que ninguna sociedad administradora asuma la administración del fondo bursátil o ETF, en los supuestos contemplados en los artículos 47, 49 y 50 del Reglamento;
 - d) Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 164 del Reglamento, ningún custodio haya aceptado asumir la custodia del fondo bursátil o ETF;
- y,
- e) Otros que establezca el reglamento de participación.

En los incisos b), c), d) y e) precedentes, la sociedad administradora comunicará a la SMV la causal de liquidación en que hubiere incurrido el fondo bursátil o ETF administrado, al día útil siguiente de producida la misma, a fin de que se designe a su liquidador o liquidadores. La sociedad administradora debe realizar esta comunicación sin perjuicio de informarlo como hecho de importancia.

Es de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 49 del Reglamento hasta que se nombre al liquidador.

(*) Título incorporado por RSMV 005-2015-SMV/01

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

PRIMERA.-

Las cifras en Nuevos Soles indicadas en el Reglamento son de valor constante y se actualizan al cierre de cada ejercicio económico, en función del índice de precios promedio al por mayor a nivel nacional que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base el índice correspondiente al mes de enero de 1996. Dicha actualización deberá producirse dentro de los veinte (20) días de iniciado el nuevo ejercicio.

SEGUNDA (MODIFICADO POR RSMV 008-2013-SMV/01, PUBLICADA EL 25/03/2013)

El Superintendente del Mercado de Valores podrá modificar los anexos que integran el Reglamento, así como las Normas Contables aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, y las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores.

TERCERA.-

Los requisitos, la información, los requerimientos mínimos de la misma, sus contenidos adicionales, los formatos, medios de procesamientos y remisión de información, a los que alude el Reglamento, se establecerán mediante Resolución de la Gerencia General de CONASEV, las mismas que formarán parte del Reglamento.

CUARTA.-

Para efectos del cumplimiento de las normas tributarias, la sociedad administradora deberá incorporar en el contrato de administración la información relativa a la identificación del partícipe en su condición de sociedad conyugal o sucesión indivisa, así como domiciliada o no. Asimismo, no obstante lo señalado en el Artículo 88 del Reglamento, deberá indicar la participación porcentual de cada uno de los titulares de los certificados de participación adquiridos en copropiedad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.-

Las sociedades administradoras deberán tener debidamente adecuados al presente reglamento, a más tardar el 31 de diciembre de 2010, los siguientes documentos:

- a) Normas Internas de Conducta de las sociedades administradoras y de los custodios; y,
- b) Manual de organización y funciones, así como manual de procedimientos de las sociedades administradoras y de los custodios.

Dichos documentos podrán ser revisados en cualquier momento por funcionarios de CONASEV luego de la fecha indicada.

Asimismo, al 30 de octubre de 2010 las sociedades administradoras deberán presentar a CONASEV los reglamentos de participación y contratos de administración de los fondos mutuos bajo administración debidamente adecuados al presente Reglamento, así como elaborar prospectos simplificados por cada fondo mutuo bajo su administración. El órgano de línea de CONASEV evaluará dichos documentos y emitirá su conformidad mediante Resolución de la Dirección de Patrimonios Autónomos, disponiendo en dicha resolución la oportunidad en que entrarán en vigencia los documentos adecuados conforme lo establece el presente Reglamento.

SEGUNDA.-

Las sociedades administradoras deberán implementar las acciones necesarias a efectos de que el funcionario de control interno cumpla lo señalado en el presente Reglamento. Para dicho fin, a más tardar el 01 de enero de 2011, deberán realizar lo siguiente:

- a) A través de su directorio, designar o ratificar, de ser el caso, a quien realizará las funciones de control interno, debiendo verificar que el mismo reúna las condiciones que fija el Reglamento para realizar dicha función;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y formación profesional a que se refiere el Artículo 5 del Reglamento;
- c) Implementar las acciones necesarias a efectos de que el funcionario de control interno pueda realizar las funciones establecidas en los Artículos 5 y 6 del Reglamento; y,
- d) Presentar la declaración jurada a que se refiere el Artículo 5 del Reglamento.

TERCERA.-

Sin perjuicio de lo anterior, al 01 de enero de 2011, la sociedad administradora deberá haber adoptado las acciones necesarias e implementado los cambios respectivos a efectos de cumplir con lo siguiente:

- a) Lo dispuesto por el Artículo 12 del Reglamento relativo a la página web;
- b) Lo concerniente al Artículo 14 del Reglamento respecto de los requisitos mínimos y condiciones que deben acreditar los miembros del comité de inversiones, con excepción de la acreditación de la certificación internacional, la misma que deberá acreditarse ante CONASEV a más tardar el 31 de enero de 2012;
- c) Lo relativo al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento respecto de promotores.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 002-2012-SMV-01, publicada el 28/01/2012, se prorroga el plazo previsto en el literal b) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, hasta el 31 de enero de 2013.

CUARTA.-

Los accionistas, directores, gerentes y miembros del comité de inversiones, deberán presentar sus declaraciones juradas a que se refieren el inciso d) del Artículo 25, el inciso c) del Artículo 31 y el inciso d) del Artículo 37 del Reglamento, a más tardar el 31 de agosto de 2010.

QUINTO.-

Las sociedades administradoras deberán suscribir un contrato con alguna empresa proveedora de precios a más tardar a los treinta (30) días de haberse otorgado una autorización de funcionamiento a alguna empresa proveedora de precios.

SEXTA.-

En tanto no exista la obligación de contratar los servicios de alguna empresa proveedora de precios para la valorización de algún instrumento u operación financiera determinada, la sociedad administradora deberá utilizar los criterios establecidos en el segundo párrafo del ANEXO J del Reglamento.

SETIMA.-

Los partícipes que al día anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tengan la calidad de partícipe fundador, mantendrán dicha condición, siendo de aplicación en tal supuesto las normas que estuvieron vigentes a dicha fecha.

OCTAVA.-

Las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de sociedades administradoras que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto en la norma vigente al momento de su presentación, salvo que sea el recurrente el que opte por acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

No obstante lo anterior, una vez obtenida la autorización respectiva, los recurrentes deberán adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento dentro del plazo que se determine en la respectiva resolución de autorización de funcionamiento.

ANEXO(S):

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000018.doc - ANEXO A

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000032.doc - ANEXO B

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000033.doc - ANEXO C

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000034.doc - ANEXO D

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000022.doc - ANEXO E

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000023.doc - ANEXO F

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000024.doc - ANEXO G

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000035.doc - ANEXO H

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000037.pdf - ANEXO I

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000038.pdf - ANEXO J

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000028.doc - ANEXO K

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000029.doc - ANEXO L

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000030.doc - ANEXO M

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000017.doc - CUADRO INC E) ART 63

http://www.smv.gob.pe/sil/RC_0068201000000031.doc -